FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

"DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO LEY PENAL EN BLANCO. ACUERDO PLENARIO N.° 02.B-2023/CIJ-112"

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach. VERONICA ROSARIO ANELIZA LUDEÑA RAMIREZ

ASESOR:

Abg. Dr. José Napoleón Jara Martel

SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO – PERÚ

2024

Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 586-2024-UCP-FDCP, del 17 de Octubre de 2024 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 09:30 am, del día 11 de noviembre de 2024, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: **"DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO LEY PENAL EN BLANCO, ACUERDO PLENARIO N° 02.B-2023/CIJ-112"**

Presentado por:

VERONICA ROSARIO ANELIZA LUDEÑA RAMIREZ

Asesor (es): Dr. Jose Napoleon Jara Martel

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es ...Aprobado... por: ...Unanimidad.....

A las ...11:05... horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Mag. Thamer López Macedo
Presidente

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

"DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO LEY PENAL EN BLANCO. ACUERDO PLENARIO N.° 02.B-2023/CIJ-112"

De la alumna: **VERONICA ROSARIO ANELIZA LUDEÑA RAMIREZ,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **12% de similitud**.

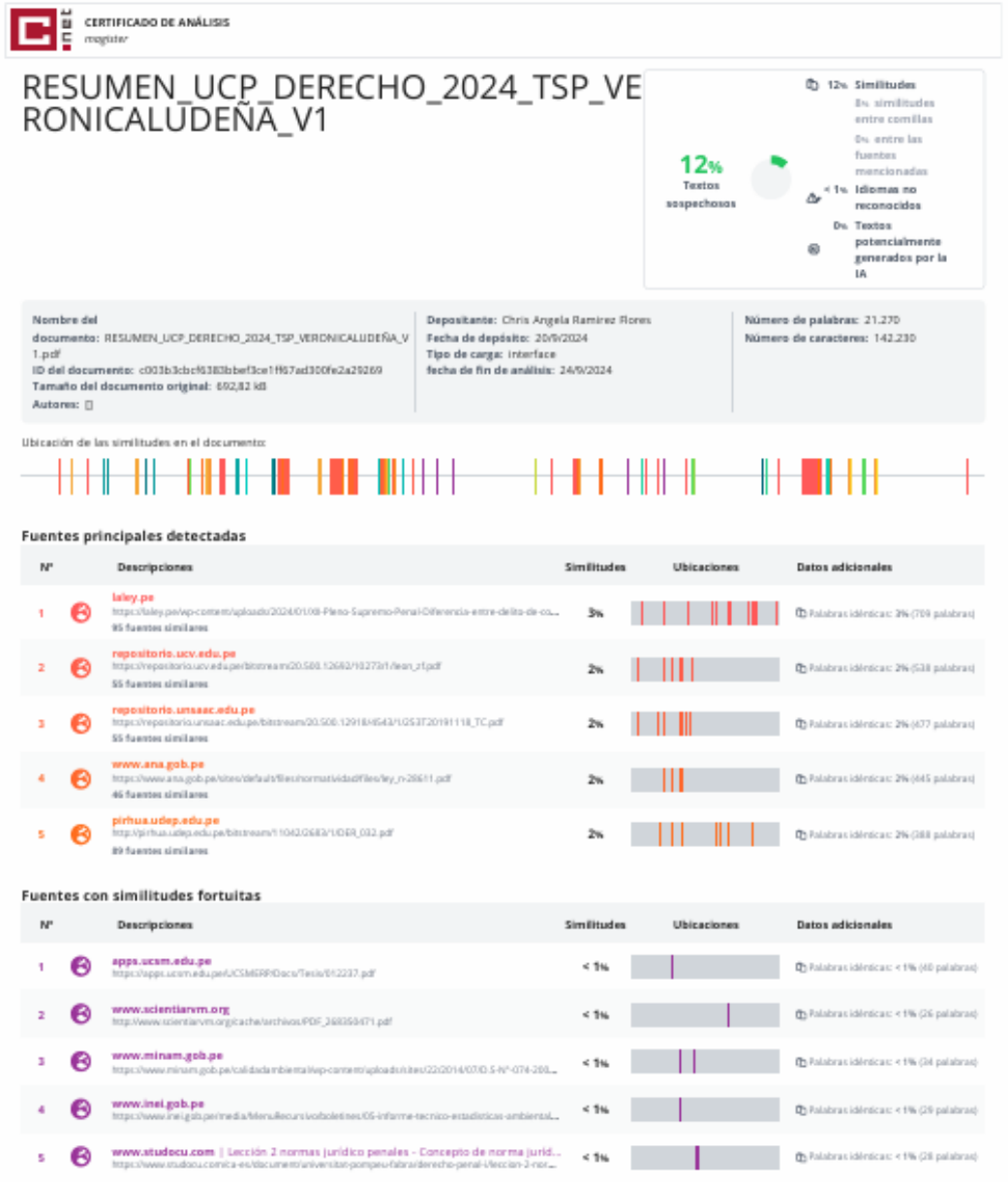
Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 04 de octubre del 2024.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

JLTF/ri-a
314-2024

RESULTADO DE ANTIPLAGIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

RESUMEN_UCP_DERECHO_2024_TSP_VERONICALUDEÑA_V1

12% Textos sospechosos

12% Similitudes
8% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos
0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: RESUMEN_UCP_DERECHO_2024_TSP_VERONICALUDEÑA_V1.pdf
ID del documento: c003b3cbcf6383bbef3ce1f67ad300fe2a29269
Tamaño del documento original: 692,82 kB
Autores:

Depositante: Chris Angela Ramirez Flores
Fecha de depósito: 20/9/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 24/9/2024

Número de palabras: 21.270
Número de caracteres: 142.230

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	laley.pe https://laley.pe/wp-content/uploads/2024/01/08-Pleno-Supremo-Penal-Diferencia-entre-delito-de-co... 95 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (709 palabras)
2	repositorio.ucv.edu.pe https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/20.500.12692/93273/1/Jean_rf.pdf 55 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (538 palabras)
3	repositorio.unsaac.edu.pe https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/20.500.12918/4543/1/GS3T20191118_TC.pdf 55 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (477 palabras)
4	www.ana.gob.pe https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/ley_n-29611.pdf 46 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (445 palabras)
5	pirhua.udep.edu.pe http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/11042/2683/1/DER_032.pdf 89 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (388 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	apps.ucsm.edu.pe https://apps.ucsm.edu.pe/UCSMERP/Docs/Tesis/61/2237.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (60 palabras)
2	www.scientiarvm.org http://www.scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_268359/471.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (26 palabras)
3	www.minam.gob.pe https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2014/07/ID-S-N°-074-201...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)
4	www.inei.gob.pe https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/05-informe-tecnico-estadisticas-ambiental...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (29 palabras)
5	www.studocu.com \| Lección 2 normas jurídico penales - Concepto de norma jurid... https://www.studocu.com/es-es/document/universitat-pompeu-fabra/derecho-penal-i/leccion-2-nor...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (28 palabras)

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Metodo de Caso Jurídico) sustentado en acto público el dia 11 de noviembre del 2024, en la Facultad de Derecho y Ciencias Politicas de la Universidad Cientifica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Presidente



Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro



Mag. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ

Miembro



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Asesor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios Padre quien me da la vida y también a mi madre Rosario de Fátima Ramírez Rengifo, por su amor incondicional, por la fuerza que me dan para continuar luchando por mis sueños, a mis hijitos

Verónica Ludeña Ramírez.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, mi padre celestial por permitirme culminar exitosamente mi carrera profesional, todo lo que yo soy se lo debo a él.

A la Universidad Científica del Perú, a nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a cada uno de nuestros profesores en especial a mi asesor el Dr. Napoleón Jara Martel , quien con su enseñanza y conocimientos me ayudó en todos estos años a formarme y a crecer profesionalmente.

A todos mis grandes amigos que me han tendido la mano y brindado apoyo con sus consejos, apoyo y tiempo.

Verónica Ludeña Ramírez

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA……. vi
AGRADECIMIENTO…….. vii
RESUMEN……..…… xiii

ABSTRACT……..…… xiv

INTRODUCCION……..…… xv

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación …… 1
1.1.1. Internacionales ……... 1
1.1.2. Nacionales …….. 3
1.1.3. Regionales …….. 5

1.2. Marco jurídico del derecho al medioambiente …… 6
1.2.1. Regulación internacional …….. 6
1.2.2. Regulación nacional …….. 7

1.3. Consideraciones generales del derecho ambiental …….. 9
1.3.1. Alcances conceptual y ubicación ……. 9
1.3.2. Delimitación de su objeto de estudio …… 10
1.3.3. Concepto de ambiente ……... 11
1.3.4. Principios que cimientan el derecho ambiental …….. 13
1.3.5. Instrumentos de gestión de calidad ambiental ……... 14
1.3.5.1. Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) ……... 15
1.3.5.2. Límites Máximos Permisibles ……..... 16

1.4. El derecho a un ambiente sano ……. 17
1.4.1. Aproximación conceptual …… 17

1.4.2. Contenido …….. 18
a. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida …….. 18
b. El derecho a que el medioambiente se preserve …….. 19
1.4.3. Características …….. 20
1.4.4. Titularidad del derecho …… 21
1.4.5. Límites …… 21

1.5. La ley penal. Especial tratamiento a la ley penal en blanco …….. 22
1.5.1. Diferencia entre «ley penal» y «norma jurídico-penal» ……. 22
1.5.2. Contenido y estructura …… 22
1.5.3. La ley penal en blanco ……..... 23
1.5.3.1. Concepto y elementos ……... 23
1.5.3.2. Clases …….. 23
1.5.3.3. Constitucionalidad …….. 24
1.5.4. Ley penal incompleta ……... 24

1.6. Delitos ambientales en el Código Penal peruano ……... 25
1.6.1. Objeto de protección penal ……. 25
a. Concepción antropocéntrica ……... 25
b. Concepción ecocéntrica …….. 25
1.6.2. Fundamento de punición ……. 26
1.6.3. Ubicación sistemática y morfología en el Código Penal …… 27
1.6.4. Técnicas legislativas de tipificación …….. 29
1.6.4.1. La accesoriedad administrativa de la norma penal …….. 29
1.6.4.2. Delito de peligro ……..... 30
1.6.4.3. El método legislativo del delito de contaminación ambiental (artículo 304° del Código Penal) …….. 30

1.7. Análisis dogmático del delito de contaminación ambiental ……... 31
1.7.1. Descripción normativa del tipo penal …… 31
1.7.2. Delimitación del bien jurídico protegido ……. 32
1.7.3. Sujeto del delito ……. 33
1.7.4. Materialidad de la conducta ……. 34
1.7.4.1. Contrariedad a la normativa que tutela el medioambiente …… 34

1.7.4.2. El acto contaminante. Verbos rectores de la acción típica …… 35
1.7.4.3. Objeto material del delito …… 36
1.7.4.4. La afectación (“perjuicio, alteración o daño grave”) real (“que cause”) o potencial (“o pueda causar”) al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental …….. 36
1.7.4.5. Tipo subjetivo …….. 37
1.7.4.6. Consumación y tentativa …… 38
1.7.4.7. Reacción punitiva …… 38

CAPÍTULO II
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema ……. 39
2.2. Formulación del problema …… 40
2.2.1. Problema general …….. 40
2.2.2. Problemas específicos …….. 40
2.3. Objetivos ……. 40
2.3.1. Objetivo general ……. 40
2.3.2. Objetivos específicos …… 40
2.4. Justificación …… 40
2.4.1. Justificación teórica ……... 40
2.4.2. Justificación práctica ……. 41
2.4.3. Justificación técnico-legislativa ……. 41
2.4.4. Justificación académica …… 41
2.5. Importancia ……. 42
2.6. Variables e indicadores ……. 42
2.6.1. Variables ……. 42
2.6.1.1. Variable independiente …….. 42
2.6.1.2. Variable dependiente …….. 42
2.6.2. Indicadores ……. 42
2.6.2.1. Indicadores de la variable independiente …… 42

2.6.2.2. Indicadores de la variable dependiente ……..……. 42

2.7. Supuestos de investigación ……. 42

2.7.1. Supuesto general ……..... 42

2.7.2. Supuestos específicos …….. 43

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de estudio ……... 44

3.1.1. Tipo de estudio ……... 44

3.1.2. Diseño de estudio …….. 44

3.2. Población y muestra …….. 45

3.2.1. Población ……. 45

3.2.2. Muestra …… 45

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección …… 45

3.3.1. Técnicas utilizadas …… 45

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos …… 46

3.4. Procedimiento de recolección de datos ……. 46

3.5. Validez y confiabilidad …….. 47

3.6. Plan de análisis de rigor y ética ……... 47

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Criterios de interpretación (doctrina legal) establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República …….. 48

4.2. Procesamiento de los resultados …… 50

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión ……. 54

5.2. Conclusiones …….. 58

5.3. Recomendaciones ……..... 60

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ……... 62

ANEXOS ……. 65

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA …….. 66

ANEXO 2: PROYECTO DE LEY …… 67

ANEXO 3: ACUERDO PLENARIO N.° 02.B-2023/CIJ-112 …… 74

ANEXO 4: DIAPOSITIVAS ……... 88

RESUMEN

El presente estudio tiene como enfoque de atención el análisis jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.° 02.B-2023/CIJ-112 del 21 de noviembre del 2023, expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, donde se abordaron múltiples aristas sobre los delitos ambientales; así, la principal problemática se refiere a las diferencias entre infracción administrativa y delitos de contaminación, esto en razón a que los ilícitos ambientales constituyen leyes penales en blanco cuya tipicidad está condicionada a la vulneración de normativas propias del ámbito del derecho administrativo, de ahí que surge la necesidad de establecer criterios que permitan distinguir entre infracción y delito.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha desarrollado criterios dogmáticos que hacen la distinción entre una infracción administrativa y el delito ambiental –de contaminación, artículo 304° del CP–, que si bien tienen en común contravenir leyes dirigidas a la protección del medio ambiente, existen características que identifican a cada conducta y que permiten apreciar la correlación que existe entre el derecho penal y el derecho administrativo en relación a la regulación del medio ambiente entendido como un derecho fundamental reconocido en el artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Estado.

Ante ese panorama, los órganos jurisdiccionales supremos concluyen que, los delitos contra el medio ambiente importan delitos de lesión (de resultado) o de peligro abstracto, que para efectos de configuración se requiere el despliegue de las conductas típicas previstas en el artículo 304° del Código Penal, esto es, «provocar» o «realizar» descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruidos, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes, debiéndose ser idóneos para alterar o causar grave daño a los componentes del medio ambiente (atmosfera, suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas); además, se exige la contravención de normas extrapenales – de carácter administrativo–, que, según el tipo penal de contaminación lo constituye la infracción de leyes, reglamentos, o los límites máximos permisibles.

Palabras claves: delito ambiental, ley penal en blanco, delito de lesión, medioambiente, acuerdo plenario, delito de peligro, contaminación ambiental.

ABSTRACT

This study focuses on the jurisprudential analysis of Supreme Court Agreement N.° 02.B-2023/CIJ-112, issued on November 21, 2023, by the Supreme Court of Justice of the Republic during the XII Jurisdictional Plenary of the Permanent, Transitional, and Special Criminal Chambers. The agreement addresses various aspects of environmental crimes, with the main issue being the distinction between administrative infractions and pollution offenses. Environmental offenses are considered "blanket" criminal laws, where their specification depends on violations of administrative regulations. This raises the need to establish criteria to differentiate between infractions and crimes.

The Supreme Court has developed doctrinal criteria to differentiate between administrative infractions and environmental crimes as defined in Article 304° of the Penal Code. Although both types of offenses involve violations of laws aimed at environmental protection, they exhibit distinct characteristics that clarify the correlation between criminal and administrative law in the context of environmental regulation, recognized as a fundamental right in Article 2°, Clause 22 of the Political Constitution of the State.

In this context, the highest judicial bodies conclude that environmental crimes can be categorized as either result-based or abstract danger offenses. For these offenses to be established, it is necessary to demonstrate typical behaviors outlined in Article 304° of the Penal Code, such as causing or performing discharges, toxic gas emissions, noise emissions, leaks, waste, or contaminating radiation. These actions must be capable of significantly damaging environmental components (atmosphere, soil, subsurface, terrestrial, maritime, or underground waters). Furthermore, violations of extrapenal norms, specifically administrative regulations or permissible maximum limits, are also required.

Keywords: Environmental crime, blanket criminal law, result-based crime, environment, plenary agreement, danger crime, environmental pollution.

INTRODUCCIÓN

La protección jurídica del medio ambiente ha generado especial atención de los ordenamientos jurídicos debido a las actividades contaminantes que la acción humana produce en su interés de generar economía, lo que afecta directamente a los componentes de la naturaleza: la flora y fauna, y esto a su vez en su relación con el hombre. Lo que resulta innegable afirmar que la explotación de los recursos naturales constituye una importante fuente de ingresos donde se tiene la necesaria participación del ser humano como agente para el uso de insumos y objetos que afectan gravemente el ambiente en todas sus formas.

Así, los múltiples instrumentos internacionales y la normativa nacional reconocen al medio ambiente como un derecho fundamental de tercera generación que exige una especial protección sobre su contenido, que parte de la Carta Magna como norma suprema de todo Estado; de manera que la tutela se refleja en el artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política, con la nomenclatura "*Derecho a la paz*", que acoge el derecho al medio ambiente en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho: (…), a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

No obstante, esta protección jurídica del medio ambiente no se restringe a su constitucionalización, sino que se extiende a diversos ámbitos del derecho y en ese marco surge la rama jurídica denominada 'derecho ambiental' que se encarga especialmente de establecer las normas que rigen la conducta del hombre en relación a la conservación del medio ambiente, de modo que la tutela ambiental se manifiesta con la dación de la Ley N.° 28611 – Ley General del Medioambiente, que constituye la base legal por excelencia que define los principios rectores y las reglas básicas que garantizan un equilibrado y adecuado ambiente para el desarrollo de un nivel de vida digno de las personas que integran la sociedad, además que inspiran la creación de otras normas de igual naturaleza.

De tal manera, que la tutela del medio ambiente aterriza también al ámbito del derecho penal ya que no resulta suficiente la regulación de infracciones administrativas puesto que existen conductas humanas que afectan gravemente los componentes del medio ambiente que son merecedores de una sanción

punitiva, de manera que el legislador nacional tipifica los delitos (*ius poenale*) que lesionan el artículo 2° inciso 22) de la Carta Magna, elevándolo a la categoría de bien jurídico penalmente tutelado para castigar con severas penas (*ius puniendi*) la afectación del ámbito de protección de la norma.

Y siguiendo el criterio sistemático del Código Penal, los delitos contra el medio ambiente se encuentran previstos en el Título XIII – "*Delitos ambientales*" y comprenden: Capítulo I: *Delitos de contaminación* (arts. 304° al 307°-F); Capítulo II: *Delitos contra los recursos naturales* (arts. 308° al 313°); Capítulo III: *Responsabilidad funcional e información falsa* (arts. 314° al 314°-B); y, Capítulo IV: *Medidas cautelares y exclusión o reducción de penas* (314°-C al 314°-D); tal esquema refleja el cimiento de barreras punitivas para el amparo del ambiente.

Descrito así el panorama, nos encontramos ante un doble escenario sancionador que tienen conexión normativa, pues se tipifican los delitos ambientales condicionando su configuración a la previa contravención de la normativa que protege el medio ambiente (infracción administrativa), se trata de una accesoriedad del derecho penal al derecho administrativo sancionador, o, también denominado «administrativización de normas penales», que constituye el modelo legislativo adoptado por el Código Penal de 1991 para criminalizar conductas que afectan el ambiente y sus componentes.

En esa línea, el presente estudio jurisprudencial tiene como materia de análisis el Acuerdo Plenario N.° 02.B-2023/CIJ-112 discutido en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, que aborda diversas temáticas en torno a los delitos ambientales (Capítulo I del Título III del CP): su naturaleza jurídica, el bien jurídico protegido, la accesoriedad del derecho penal como modelo legislativo de criminalización, y se resalta las diferencias entre infracción administrativa y delito de contaminación; por lo que, las Salas Penales de la Corte Suprema **acordaron** como doctrina legal de interpretación los fundamentos 34° al 35° del presente acuerdo plenario.

Ahora, en sentido estricto, el análisis de la Corte Suprema se dirige a delimitar criterios diferenciadores entre infracción administrativa y delito de contaminación (art. 304° del CP), situación que surge en razón a la estructura dogmática del tipo penal que acoge como núcleo de imputación que lo torna en una ley penal

en blanco que remite su interpretación a normas administrativas-ambientales; para ello, el órgano jurisdiccional motiva su decisión estableciendo que la configuración del delito de contaminación está sujeta a la contravención de normas extrapenales (leyes, reglamentos o límites máximos permisibles) y cuyo acto contaminante debe ser idóneo para que cause o pueda causar una grave afectación al bien jurídico protegido, ello es lo que distingue entre infracción administrativa y delito de contaminación.

Con base a lo expuesto, la problemática versa sobre la distinción entre infracción administrativa y delito de contaminación, que permite identificar el momento configurativo del tipo previsto en el artículo 304° del Código Penal, por lo que, el **problema general** es el siguiente: ¿Qué diferencia existe entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental?, mientras que, como **problemas específicos** se tienen: ¿Cuál es el modelo técnico-legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental?, ¿En qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal? Y ¿Cuándo se configura el delito de contaminación ambiental?, esto en el ámbito de lo analizado en el Acuerdo Plenario objeto de investigación.

Por lo que, los objetivos trazados responden a la problemática delimitada que se dirigen a aspectos dogmáticos de los delitos ambientales, teniéndose como **objetivo general** el de: Determinar la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación; por otro lado, los **objetivos específicos** son: 1) Identificar cuál es el modelo técnico-legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental; 2) Explicar en qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal; y, 3) Establecer cuando se configura el delito de contaminación ambiental.

Finalmente, se debe resaltar la **importancia** de la presente investigación; esto es, porque analiza y expone los criterios dogmáticos en torno a los delitos ambientales que conllevan a establecer la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación, y que permite esclarecer la disyuntiva existente entre las normas sancionadoras (administrativas, ambientales y penales) que se activan frente a conductas que afectan los componentes del ambiente, pues el estudio pone en relieve el modelo legislativo que unifica las múltiples normativas destinadas a la protección del medio ambiente.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Internacionales

En el Salvador, **Cruz de Arias, E.A.; Ortega Chacón, J. L. & Chinchilla Salazar, O. M. (2018).** En su tesis: "*El delito de contaminación ambiental en el Código Penal Salvadoreño y su análisis desde la problemática de los delitos de peligro*", sustentada en la Universidad de El Salvador, como requisito para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, encuentra como **problemática** que, la tipificación del delito de contaminación ambiental como un tipo de peligro no resulta suficiente para cubrir los fines que el derecho penal persigue, por lo que la legislación salvadoreña debería reconsiderar la naturaleza del delito a su tipificación.

En tanto, la Investigación persigue como **objetivo** el desarrollo dogmático de la protección penal del medio ambiente y la determinación del nivel de agresividad que consiguen con especial atención en los delitos de peligro hipotético o delitos de aptitud (pág. 3).

En el estudio en mención, el autor arriba a la **conclusión** que, la tutela penal del medio ambiente debe realizarse desde la óptica de los delitos de peligro puesto que es una técnica ideal para su tipificación que se acopla a la finalidad de su regulación ya que permite comprender la potencial lesividad del agente; además, probatoriamente hace visible la vulneración al bien jurídico protegido.

Por lo que, la investigación resulta **importante** ya que aborda el delito de contaminación ambiental desde una perspectiva dogmática y de política criminal, realizando un exhaustivo análisis de sus elementos típicos, además que, explica la técnica de tipificación que el legislador emplea, esto es, como una ley penal en blanco, resaltando la accesoriedad administrativa del derecho penal; por otro lado, es **pertinente** ya que su objeto de estudio se vincula con la temática discutida en el acuerdo plenario materia de análisis.

En Colombia, **Díaz Burgos, M. (2015).** En su tesis: "*La protección jurídico-penal del medio ambiente y el delito ambiental en Colombia*", sustentada en la Universidad de Santo Tomás, para optar el Título de Magíster en Derecho Penal, centra su **problemática** en la criminalización de conductas (tipos penales) que lesionen el medio ambiente, esto en el marco de una política ambiental por parte del Estado, apuntando a lineamientos preventivos para su regulación, y no tanto a criterios sancionatorios.

Por lo que, se delimita como **objetivo** el de sensibilizar la problemática ambiental con base a las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de delitos que afectan y ponen en riesgo gravemente al medio ambiente, de manera que se busca la preservación del ambiente y las formas de vidas que se encuentran dentro de aquel (pág. 11).

En dicho estudio, el autor llega a la **conclusión** que, si bien se tiene la tipificación de los delitos ambientales frente a conductas que lo afectan gravemente, una efectiva tutela jurídica del medio ambiente no se restringe al derecho penal, sino que para prevenir su vulneración la regulación extiende a otros ámbitos como el derecho administrativo que establece parámetros legales destinados al cuidado de ambiente, en tanto el derecho penal solo castiga el incumplimiento de la regulación medioambiental administrativa en virtud a que los delitos ambientales constituyen normas penales en blanco.

Ahora, a nuestro juicio, la investigación en mención resulta **importante** porque aborda los delitos ambientales desde múltiples perspectivas partiendo del ámbito ambiental sobre las causas contaminantes producidas por el hombre, y de ello desarrolla los efectos jurídicos que derivan del daño al medio ambiente, como la responsabilidad penal, civil y administrativa, además, que se realiza un análisis dogmático del tipo penal materia de investigación, y finalmente, atiende al bien jurídico y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano; así, resulta **pertinente** el estudio señalado puesto que su desarrollo teórico se relaciona con el objeto de la presente investigación y la temática discutida en el acuerdo plenario materia de análisis.

1.1.2. Nacionales

La investigadora **Charre Gonzales, K. (2018).** En su tesis: "*La ineficacia del sistema penal peruano para tipificar el delito de contaminación ambiental*", sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, para optar el grado de doctor en Derecho, enfoca su **problemática** en la estructura normativa del delito de contaminación ambiental, pues el tipo penal opta por la técnica legislativa de la accesoriedad, pero trabajado de modo general, además, la tipicidad de la conducta se sujeta al informe fundamentado emitido por un órgano administrativo que determina la idoneidad del acto contaminante, cuando dicha facultad debería corresponde al Ministerio Público o el Juez.

Por lo que, se traza como **objetivo general** el de establecer en qué medida la ineficacia del sistema penal peruano influye en la tipificación del delito de contaminación ambiental; por otro lado, se tiene como **objetivos específicos** el de determinar si la ineficacia legislativa se debe a la aplicación errada de la técnica de tipificación en los delitos ambientales, así como de especificar si existen principios y garantías que se vulneran con la aplicación errada de la técnica de tipificación del delito de contaminación, finalmente, de determinar si la errada aplicación de la técnica de tipificación genera impunidad (págs. 4 y 5).

Llegándose a la **conclusión** que, la ineficacia legislativa si incide en la regulación del delito de contaminación ambiental, ello porque se utiliza erradamente la técnica de tipificación y como tal se tiene la vulneración de principios y garantías en la criminalización de los delitos ambientales, lo que generaría la impunidad sobre la conducta contaminante del agente y la lesión al bien jurídico protegido.

En tanto, la investigación señalada nos resulta **importante** porque pone en relieve diversos defectos de la estructura normativa del tipo penal que influyen en el aspecto sustantivo como procesal, y de ello nos facilita un panorama completo del delito de contaminación ambiental, que nos va a permitir formar ideas que aterricen en una reforma penal que corrija el modelo técnico legislativo de la accesoriedad optado por el legislador nacional; por otro lado, es **pertinente** porque encuentra vínculo con el objeto delimitado en la presente investigación y lo discutido en el Acuerdo Plenario materia de análisis.

El investigador **Silva-Carrillo, K. (2105).** En su tesis: "*Las remisiones a la normativa administrativa en el delito de contaminación ambiental. Artículo 304° del Código Penal peruano*", sustentado en la Universidad de Piura, para optar el Título de Abogado, encuentra como **problemática** diversas dificultades que trae consigo la aplicación del delito de contaminación ambiental que surge por el desconocimiento del modelo de remisión administrativa que el legislador peruano opta para criminalizar conductas contra el ambiente, ello influye en que el Ministerio Público como el Poder Judicial no persiga y castigue los delitos ambientales de manera satisfactoria.

La investigación en mención tiene como **objetivo** el abordar cuestiones sustantivas al delito de contaminación ambiental, previsto en el artículo 304° del Código Penal, ello de acuerdo a su compleja estructura que presenta y su aplicación en el caso concreto, por lo que realiza un análisis pormenorizado del tipo penal regulado en el catálogo punitivo (pág. 2).

Se ha arriba a la **conclusión** que, el delito de contaminación ambiental se sirve de la técnica de la ley penal en blanco para construir su estructura normativa, por lo que se trata de una remisión a la normativa administrativa para que configuración, además que, los delitos ambientales constituyen tipos de delitos moderno que pertenece a los de peligro alejándose de estructuras típicas que poseen los delitos clásicos, por lo que la delimitación del bien jurídico es vista desde una perspectiva antropocéntrica moderada.

Al respecto, el estudio señalado nos resulta **importante** porque aborda cuestiones de política criminal del delito de contaminación ambiental, enfocándose principalmente en la técnica utilizada por el legislador nacional para su tipificación, en tanto nos permite entender de modo completo el delito ambiental pues su correcta interpretación se sujeta al modelo legislativo aplicado, que nos conlleva a estudiar la normativa administrativa-ambiental para posteriormente adentrarnos en el análisis dogmático del tipo penal; de manera que la investigación es **pertinente** porque se relaciona con el objeto de estudio delimitado pues aborda la técnica de la ley penal en blanco, misma que es referida en el Acuerdo Plenario materia de análisis jurisprudencial

1.1.3. Regionales

En el contexto local no se cuenta con investigaciones sobre los delitos ambientales visto desde una perspectiva estrictamente jurídica, siendo más concreto, se carece de estudios que empleen el método dogmático en busca de analizar la estructura normativa del delito de contaminación ambiental previsto en el artículo 304° del Código Penal, sin perjuicio de que existan indagaciones con enfoques sociales, políticos, ambientales, etc., pero que se alejan de la línea de investigación que persigue el presente estudio en curso.

A nuestro juicio, consideramos que un exhaustivo análisis dogmático-penal de los delitos ambientales partiría por establecer los fundamentos político-criminal que llevaron al legislador nacional a regular el delito de contaminación ambiental en el sentido que está descrito en la norma penal, pues la técnica legislativa por la que se ha optado es de concebirlo como un tipo penal en blanco que remite su interpretación a la normativa administrativa-ambiental para un completo entendimiento de su construcción dogmática. Que lo configura como un tipo penal complejo cuyo contenido está sujeto a normativas administrativas.

En ese sentido, nos resulta preocupante la carencia de estudios con enfoque jurídico, habida cuenta que la región Loreto es una de las zonas más afectadas por la comisión de actividades ilícitas que afectan gravemente los componentes del medio ambiente, así las cosas, el contexto expuesto muestra a la selva como un ámbito proclive a actos contaminantes que con frecuencia suelen ser derrame de petróleo de empresas dedicadas a ese rubro, la elevada contaminación sonora en la zona urbana, la constante minería ilegal en el seno del monte, el tráfico de especies acuáticas, etc., que no solo se restringen a la afectación del medio ambiente, sino también a los recursos naturales de la selva.

El panorama descrito podría motivar a realizar investigaciones que se extiendan más allá del ámbito jurídico puesto que la contaminación ambiental abarca otros campos, sin embargo, es el derecho la ciencia social llamada a regular la conducta del hombre y su relación con el medio ambiente, y como tal, la región Loreto merece una especial atención para la realización de estudios debido a que constituye un foco generador para la comisión de delitos ambientales de naturaleza contaminante.

1.2. Marco jurídico del derecho al medioambiente

1.2.1. Regulación internacional

El medioambiente constituye un derecho humano universal que se encuentra reconocido por múltiples instrumentos normativos internacionales en cuyo contenido hacen referencia a su existencia por tratarse de un vital aspecto en la vida del hombre en la relación con su entorno y los recursos naturales, por lo que juegan un papel trascendental en la protección del espacio ambiental. Dichas disposiciones legales materializadas en forma de convenios, tratados, acuerdos, pactos, etc., suscritos por los Estados del orbe, son materia del derecho internacional ambiental, disciplina que busca la tutela del ambiente.

Bajo ese contexto, la doctrina identifica un doble grupo de instrumentos normativos internacionales que tienen su enfoque en la conservación, preservación y protección del medio ambiente y sus componentes que lo conforman, estos relacionados a la diversidad biológica, el cuidado de aguas, desarrollo sostenible, entre otros. Así tenemos los instrumentos normativos vinculantes y los no vinculantes, que a continuación pasamos a exponer.

Sobre el primer grupo, tenemos a los instrumentos normativos vinculantes o *Hard Law*, que son aquellas disposiciones que expresamente regulan la temática ambiental en forma de principios y normas jurídicas, por la cual generan en los Estados la obligación de acatar lo regulado adaptándolo a su legislación interna, por ejemplo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", que en su artículo 11° hace expresa mención al "Derecho a un medio ambiente sano", en los siguientes términos: "*Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano (…)*".

Respecto al segundo grupo, están los instrumentos normativos no vinculantes o *Soft Law*, también denominados como "derecho blando", ello porque no son de obligatorio cumplimiento para los Estados ya que se tratan de políticas generales en torno al ambiente, programas, estrategias, etc., y como tal no constituyen exigencias normativas, por ejemplo, el Programa de Acción de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de Principios para el Manejo Sustentable de Bosques, entre otros.

1.2.2. Regulación nacional

- **Constitución Política del Perú**

La Carta Magna de 1993 regula en su artículo 2° inciso 22) un conjunto de derechos relacionados a las condiciones del espacio ambiental en que se desarrolla toda persona, otorgándole identidad jurídica y configurándolo como uno de tercera generación. Esta concepción se mantiene desde el Constituyente de 1979, el antecedente más directo del derecho al medioambiente, en donde se describía las características que posee para el ser humano. Es importante resaltar que su redacción normativa-constitucional actual es producto de la influencia de los instrumentos internacionales vinculantes.

La protección del medioambiente dentro de la Constitución se ve reflejada en diversos articulados; como derecho constitucional se prevé en el Título I – "*De la persona y la sociedad*", Capítulo I – "*Derechos fundamentales de las personas*", específicamente, en el artículo 2° inciso 22) que lo describe en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a: (…). 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**". (Énfasis agregado)

Por otro lado, como lineamientos de políticas públicas que el Estado debe manejar para la preservación y conservación del medioambiente, se regula en el Título III – "*Del régimen económico*", Capítulo II – "*Del ambiente y los recursos naturales*", y comprenden los artículos 66° (Recursos Naturales), 67° (Política Ambiental), 68° (Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas) y 69° (Desarrollo de la Amazonía) de la Carta Magna.

Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, en su propósito de interpretar el artículo 2° inciso 22) de la Carta Magna, ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente n.° 0964-2002-AA/TC, en su Fundamento 8., que: "(…). Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas".

- **Ley n.° 28611 – Ley General del Medio Ambiente**

En el plano legislativo, el medioambiente goza de un amplio marco jurídico que regula diversos aspectos que se relacionan con aquel (política ambiental, justicia ambiental, recursos naturales, desarrollo sostenible, diversidad biológica, responsabilidad por daño ambiental, etc.), y por excelencia su base normativa lo constituye la Ley n.° 28611 – Ley General del Medio Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005, manteniéndose vigente a la actualidad, en cuyo contenido se plasman los lineamientos que el medioambiente exige para su protección en la sociedad, así como el rol que el Estado debe seguir para dicha finalidad.

De manera que, la citada ley contiene diversas disposiciones que esquematizan las aristas que conforman el medioambiente como derecho constitucional, y comprende 154° artículos estructurados en seis títulos, tal como se aprecia: Título Preliminar – "*Derechos y Principios*" (del art. I al XI); Título I – "*Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental*" (del art. 1° al 51°); Título II – "*De los sujetos de la Gestión Ambiental*" (del art. 52° al 83°); Título III – "*Integración de la Legislación Ambiental*" (del art. 84° al 129°); Título IV – "*Responsabilidad por Daño Ambiental*" (del art. 130° al 154°); y, Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales (de la Primera a la Quinta).

En ese orden de ideas, se hace énfasis al Artículo I del Título Preliminar de la ley de la materia, que inspirado en el artículo 2° inciso 22) de la Carta Magna, describe el derecho al medioambiente de la siguiente manera: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

Como se aprecia, según la redacción normativa del medioambiente su reconocimiento es tanto como un *derecho* (de vivir en un espacio saludable para el libre desarrollo de su vida) y como un *deber* (de proteger, preservar y conservar sus componentes), ambos recaen sobre el hombre y la sociedad, pues el ambiente constituye un bien jurídico de naturaleza colectiva.

1.3. Consideraciones generales del derecho ambiental

1.3.1. Alcance conceptual y ubicación

En la doctrina se esbozan múltiples aproximaciones conceptuales sobre el significado del derecho ambiental. Si bien se trata de normas jurídicas orientadas al medioambiente se requiere precisión para entender lo que aborda, así se tienen autores que adoptan una postura restringida (elementos de la vida: agua, tierra y aire) y otros un criterio amplio (todo lo biótico y abiótico de la naturaleza). Pero, el común denominador que predomina en la doctrina es que el derecho ambiental es la construcción de normas jurídicas que regulan la protección de los componentes del medioambiente en su relación con el ser humano.

Así las cosas, el derecho ambiental importa un conjunto de disposiciones normativas dirigidas a proteger los elementos del patrimonio ambiental, a fin de asegurar las condiciones de la subsistencia humana y la mejora de su calidad de vida (Bermúdez Soto, pág. 35). Este tipo de regulación apunta a determinar la forma en que la capacidad de carga del medio ambiente puede responder frente a la intervención humana. Cuando se dicta un mandato, una prohibición o una posibilidad del comportamiento normativo, que hace una ponderación entre la necesidad del hombre y el impacto en el ambiente (Guzmán Rosen, pág. 39).

El derecho ambiental es eminentemente social, que escapa al campo de lo individual, de lo personal o de lo puramente patrimonial y se acerca más a lo colectivo, a lo social. Proteger las poblaciones y comunidades, no sólo a los ser humanos, sino a todo ser viviente, cualquiera sea su estado de desarrollo, y el medio abiótico en que viven. La preocupación esencial del derecho ambiental es la protección del ecosistema y sus componentes, de su funcionamiento; en otras palabras, protege la base de la vida en la Tierra (Fernández Bitterlich, pág. 62).

Se trata de una rama jurídica que por su ámbito de regulación: el hombre y su interacción con el medioambiente, se ubica dentro del derecho público, pues sus normas surgen en el marco de la política pública diseñada por el Estado en su afán de perseguir la protección y conservación de los componentes del medioambiente. Es decir, el derecho ambiental funciona como instrumento normativo para controlar la actividad humana sobre el medioambiente, ya sea con normas prohibitivas o permitivas que no afecten sus componentes.

1.3.2. Delimitación de su objeto de estudio

El derecho ambiental se ha configurado como una disciplina jurídica cuyo objeto de regulación vendría a ser las conductas humanas que inciden en las realidades ecósistémicas que conforman el contexto de vida y desarrollo de las actividades humanas individuales y sociales (Foy Valencia, pág. 41). Con el fin de lograr una armónica interacción del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; se trata de evitar perturbaciones de gran magnitud que por su impacto y lesividad afectan los sistemas ecológicos (Andaluz Westreicher, pág. 34).

Siendo el derecho una ciencia social que se construye a partir de normas jurídicas, el derecho ambiental no se limita únicamente al medioambiente como objeto de estudio, sostener esa posición implica un criterio restringido que deja de lado los demás componentes que comprende su atención, sino que, su verdadero enfoque aterriza en la conducta del hombre frente a su espacio ambiental, es decir, como es que se desenvuelva en su interacción con el patrimonio ambiental basados en pautas que reglamentan su conducta encaminada a la protección de los elementos naturales.

Por lo tanto, la normativa ambiental persigue la preservación y conservación de los componentes del medioambiente valiéndose del comportamiento del hombre quien es utilizado como un instrumento para lograr dichos fines. Es decir, la regla jurídico-ambiental establece parámetros en el comportamiento del ser humano en su desenvolvimiento dentro de la esfera ambiental a fin de no expresar excesos en la explotación y aprovechamiento de los recursos que lo conforman.

Así, en tal esquema, una norma jurídico-ambiental sería aquella que regula los riesgos derivados de ciertos efectos ambientales que inciden, o pueden incidir, en la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental (Guzmán Rosen, pág. 39). A través de una regla jurídica en esta materia se determina en cuánto y en qué calidad deben encontrarse presentes los componentes individuales, estableciéndose rangos de actuación que limitan la libertad individual en términos de tiempo, espacio y materia (Guzmán Rosen, pág. 39).

1.3.3. Concepto de ambiente

No se tiene un concepto asentado de lo que implica el medioambiente, ya que existe una multiplicidad de acepciones fundadas en diversos criterios (*v. gr.*, los elementos que lo componen, su objeto de protección, su conformación por el hombre, etc.), por ello, consideramos una idea acertada partir de la etimología del término «ambiente» para alcanzar una noción lo más apegado a su verdadero significado. Destacando que el medioambiente es abordado desde variadas perspectivas que serán materia de explicación en el presente punto.

El término ambiente proviene del sustantivo *ambire*, cuyo significado es "*ir alrededor*", que desde el ámbito científico hace alusión al conjunto de factores vivientes (bióticos) y los no vivientes (bióticos) de un ecosistema, dicho concepto es aceptado entre los ambientalistas debido a que la explicación deriva de la ciencia encargada de su estudio (Oyarce Yuzzelli, pág. 21). En ese sentido, el legislador peruano adopta dicha noción científica para la construcción de las normas jurídicas ambientales en su afán de regular la conducta del hombre.

La doctrina ambientalista es pacífica al señalar que la construcción del concepto de ambiente no se limita al elemento "naturalista" (referido a lo biótico y abiótico) que por su enfoque se denomina "tesis restringida", sino que además se extiende a abarcar otros elementos como el "artificial" (que involucra la intervención del hombre en la creación del ambiente) considerado como "tesis amplia"; ahora, existe una postura que acoge el elemento "patrimonio cultural" que deviene del Estado y se asienta como la "tesis intermedia" (Al respecto, véase: Arcocha & Allende, pág. 109; Guzmán Rosen, pág. 23; Fernández Bitterlich, pág. 19).

Entonces, el concepto de "ambiente" comprendería el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado; que podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos (Andaluz Westreicher, pág. 33). También, el ambiente se entiende como una red de sistemas ecológicos funcionalmente interdependientes, o bien como el acoplamiento organizado de subsistemas ambientales funcionalmente interdependientes, constituidos a su vez por factores ambientales dinámicamente interactuantes (Fernández Bitterlich, pág. 19).

En el plano legal, el legislador peruano otorga un concepto normativo de lo que implica el ambiente, ello se ve reflejado en la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, en cuyo artículo 2.3. se establece que: “Entiéndase, para los efectos de la presente ley, que toda mención hecha al «ambiente» o a «sus componentes» comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

En sede jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre el concepto de ambiente, pues en la Sentencia recaída en el Exp. n.° 0018-2021-AI, en cuyo Fundamento 6. se precisa que: “[…]. El ambiente se entiende como un sistema, es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales – vivientes o inanimados – sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenido todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten – de una manera directa o indirecta– su sana existencia o coexistencia”.

Conforme la regulación normativa del concepto de ambiente, se puede advertir que el legislador peruano considera los elementos “*naturalista*”, “*artificial*” y “*patrimonio cultural*”, cuya influencia deviene de la tesis restringida, intermedia y amplia, que a partir de sus enfoques se desarrolla la acepción de ambiente en el ordenamiento jurídico peruano. El aporte de la doctrina ha conllevado a que el legislador peruano diseñe un concepto legal completo del ambiente que abarque todos los elementos que lo conforman, y en términos de ley alude a “sus componentes”, de manera que el rol protector del Estado cubre todas las aristas que comprende el ambiente, ello se ve reflejado en la jurisprudencia nacional constitucional donde los Tribunos hacen hincapié a los elementos señalados.

1.3.4. Principios que cimientan el derecho ambiental

Es abundante la doctrina ambientalista que aborda los principios que fundamentan la actuación del derecho ambiental en beneficio del hombre y la comunidad internacional con el fin de alcanzar un ambiente adecuado y equilibrado para los seres humanos, se tratan de postulados rectores que constituyen la base de la creación de normas jurídicas ambientales que dirigen su correcta interpretación y aplicación al caso concreto.

El legislador peruano regula los principios ambientales en la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, los cuales están previstos en el Título Preliminar denominado «Derechos y Principios», vale decir, son múltiples las directrices que cimentan el derecho ambiental y son aceptados por la normativa nacional, que si bien no todos fueron regulados no es impedimento para su aplicación práctica debido a que fueron codificados en los instrumentos internacionales.

Para efectos de la presente investigación, únicamente haremos énfasis a los principios reconocidos en la ley ambiental, los cuales fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en su abundante jurisprudencia, en ese sentido, las directrices que rigen las normas jurídico-ambientales son los siguientes: (a) Principio de sostenibilidad o sustentable (Artículo V); (b) Principio de prevención (Artículo VI); (c) Principio precautorio o de cautela (Artículo VII); (d) Principio de internalización de costos o “contaminador-pagador” (Artículo VIII); (e) Principio de responsabilidad ambiental (Artículo IX); (f) Principio de equidad (Artículo X); y, (g) Principio de gobernanza ambiental (Artículo XI).

Desde la óptica del Tribunal Constitucional los principios ambientales fueron desarrollados con una visión con apego al constituyente del 93’ con el propósito de garantizar el respeto al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; no obstante, debemos precisar que, sobre los principios de internalización de costos, de responsabilidad ambiental y de gobernanza ambiental no se registran pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), etc., que precisen el sentido de su interpretación y aplicación a los casos concretos de contaminación ambiental.

1.3.5. Instrumentos de gestión de calidad ambiental

Como parte de la política ambiental el Estado diseña los instrumentos de gestión de calidad ambiental que sirven como mecanismos indicativos de cuando una actividad ambiental se encuentra dentro de los parámetros autorizados por ley, es decir, advierte al hombre de cuando se está frente a un acto de contaminación al ambiente o sus componentes. Los instrumentos de gestión de calidad ambiental vienen instituidos por la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, y estos son: los Estándares de Calidad Ambiental (ECA'S) y los Límites Máximos Permisibles (LMP's), los cuales serán objeto de desarrollo.

Al respecto, la doctrina concibe a los instrumentos de gestión de calidad ambiental como un *componente técnico reglado*, puesto que supone que se encuentra sujeto a criterios de medición sobre la base de parámetros, estándares o términos similares. De este modo se podrán establecer aquellas situaciones generales normativas de tolerancias o permisibilidad de las actividades humanas, así como aquellas situaciones específicas en que se transgredan tales límites, en cuyo caso se identificarán las responsabilidades y se establecerán las medidas a ser tomadas (Foy Valencia, pág. 627).

Los parámetros son fijados, por lo general, sobre la base de tres factores: la tecnología que exista en el momento, la capacidad financiera, y la protección de la salud y el ambiente. El primero hace referencia a si existe o no en el momento la tecnología para evitar que la actividad tenga un impacto determinado. El segundo se refiere al nivel de inversión que implica la acción para el impactante. Y el tercero se refiere a la necesidad de cumplir con el deber de protección de la salud de las personas y el ambiente (Huamán Castellano, pág. 38).

Dichos aspectos vienen determinados por el ordenamiento jurídico y delimitan el ámbito de acción del hombre en la realización de actividades ambientales que, en caso de sobrepasar los parámetros establecidos por la ley se estaría ante una multiplicidad de responsabilidades como la ambiental, administrativa, civil y penal, todas independientes y autónomas en la finalidad de sancionar los daños provocados al ambiente por la inobservancia de los instrumentos de gestión de calidad ambiental, además de darse la adopción de medidas correctivas sobre el menoscabo producido conforme a los principios del derecho ambiental.

1.3.5.1. Estándares de Calidad Ambiental (ECA's)

Este instrumento de gestión de calidad está previsto en el artículo 31° de la Ley General del Ambiente en cuyo texto normativo se desarrolla diversos tópicos como su concepto, los parámetros o niveles de concentración, la finalidad que persigue y la sanción por transgredir los estándares establecido por la ley ambiental, en ese sentido, tenemos:

Desde la perspectiva **conceptual**, conforme al artículo 31.1. de la ley ambiental: "El Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente". En cuanto a los **niveles de concentración**, el mismo articulado establece que: "Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimo o rangos".

La **finalidad** que persigue, en términos del artículo 31.2. se traduce en: "Es obligatorio para en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental". Además, de acuerdo al artículo 31.3, tiene el siguiente propósito: "Para el otorgamiento de la certificación ambiental establecida por la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo Estudio de Impacto Ambiental concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los ECA's al momento de establecer los compromisos respectivos.".

Finalmente, el artículo 31.4. estipula la **sanción** que la ley impone al transgredir los Estándares de Calidad Ambiental, en los siguientes términos: "Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental".

1.3.5.2. Límites Máximos Permisibles (LMP's)

Este instrumento de gestión de calidad ambiental se regula en el artículo 32° de la Ley General del Ambiente, en su redacción normativa el legislador peruano preceptúa diversos aspectos que conforman su contenido, como su concepto, la finalidad de su regulación, la autoridad competente que lo determina, y los órganos institucionales que exigen su cumplimiento, la autoridad competente que delimita los niveles o parámetros de concentración y la compatibilidad con los Estándares de Calidad Ambiental, así tenemos:

Sobre su **concepto**, el artículo 32.1. lo redacta en los siguientes términos: "**El Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente"**. El mismo articulado delimita la **autoridad competente** de su determinación, que corresponde al Ministerio del Ambiente. Sobre los **órganos institucionales que exigen su cumplimiento**, conforme a la descripción del texto legal, estos son el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Respecto a los **niveles de concentración**, el artículo en mención establece que: "Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Por otro lado, el artículo 32.2. Hace referencia a la compatibilidad que existe entre con el Estándar de Calidad Ambiental, pues el dispositivo legal estipula que: "El Límite Máximo Permisible guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los Estándares de Calidad Ambiental. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia".

Finalmente, debemos hacer referencia a la elaboración de los instrumentos de gestión de calidad ambiental cuyo procedimiento está establecido en el artículo 33° de la Ley General del Ambiente, siendo direccionado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los sectores correspondientes, entre otros asuntos que preceptúa el articulado en mención.

1.4. El derecho a un medioambiente sano

1.4.1. Aproximación conceptual.

Debemos precisar que los términos «ambiente» y «derecho al ambiente», no pueden ser utilizados indistintamente como algún sector de la doctrina pretende sostener, ya que se tratan de diferentes figuras –genéricamente hablando–; el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la persona y como tal tiene origen constitucional previsto en el artículo 2° inciso 22) de la Carta Magna, mientras que, el ambiente como espacio en donde el hombre desarrolla su vida constituye el objeto de protección del derecho al ambiente y posee fuente legislativa reconocido por la Ley n.° 28611 – Ley General del ambiente.

A partir del punto en cuestión, abordaremos los tópicos que conforman el contenido del «derecho al ambiente» regulado por la Norma Suprema, es decir, se abordará el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del derecho constitucional previsto en la Carta Magna, toda vez que precedentemente se ha asentado la base legal y doctrinaria del ambiente –como figura propia del derecho ambiental– y su relación con el hombre.

Ahora bien, desde la perspectiva conceptual, a nuestro juicio, el «derecho al ambiente» constituye un atributo del hombre que por su condición de persona y en respeto a su dignidad, le permite gozar de un ambiente sano, sin perturbaciones y ausente de contaminación en todas sus manifestaciones, sino que le permita alcanzar mejores condiciones de vida para el desarrollo de su personalidad, de modo que pueda disfrutar de todos los beneficios que su ambiente le ofrezca, manteniendo su protección, preservación y conservación.

En el plano jurisprudencial, conforme se ha indicado líneas precedentes, el Tribunal Constitucional conceptualiza el «derecho al ambiente» en la Sentencia recaída en el Expediente n.° 0964-2002-AA/TC, entendiéndolo como un derecho subjetivo y difuso de carácter constitucional cuyo titular es la sociedad en su conjunto, no se restringe de modo individual al hombre (*Cfr*. Fundamento 8.). Ello permite identificar la doble dimensión que posee: (i) *institucional*, que implica la obligación de reparar las afectaciones producidas al ambiente; y, (ii) *relacional*, puesto que se vincula con otros derechos como el de la salud, educación, trabajo o libertad de empresa (Landa Arroyo, pág. 143).

1.4.2. Contenido

Delimitar los elementos que conforman el contenido del «derecho al ambiente» es una tarea difícil para la comunidad jurídica, por lo menos en el plano doctrinario no existe consenso sobre el particular pues la razón es la complicada composición de los elementos que presenta, sin embargo, es el criterio del Tribunal Constitucional que brinda luces sobre el contenido del derecho en cuestión, y en su abundante jurisprudencia sostiene el doble elemento que lo conforma, los mismos que a continuación procedemos a desarrollar:

a. El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el Exp. n.° 0048-2004-PI/TC, que: “En su primera manifestación, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

El derecho al ambiente no se limita únicamente al disfrute de un espacio sano, sino que exige otras características para que su disfrute esté acorde a la dignidad del hombre, estos rasgos son establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. n.° 0964-2002-AA/TC, y se traduce en que el ambiente debe ser «equilibrado» «adecuado». En cuanto al *primero*, significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida (Fundamento 8.); respecto al *segundo*, implica la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas (Fundamento 9.)

b. El derecho a que el medioambiente se preserve

Sobre este elemento, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado, pues al ser el «derecho al ambiente» un derecho fundamental el desarrollo de su contenido la corresponde al Tribunal Constitucional, en ese sentido, su criterio sobre la *preservación del ambiente* como segunda manifestación del contenido del derecho en cuestión, ha sido expuesto Sentencia recaída en el Exp. n.° 0048-2004-PI/TC, en cuyo Fundamento 17. ha precisado que: "El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente".

En el ámbito de este segundo elemento, como bien lo precisa la jurisprudencia constitucional, implica una obligación que recae tanto sobre el Estado como en los particulares, lo que lo convierte en un *deber* que naturalmente deriva del «derecho al ambiente», y esto es el compromiso de «preservar el ambiente» en todas sus formas, responsabilidad que viene impuesto por el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, que a la letra señala: "Toda persona tiene […], y el deber de contribuir a un efectiva gestión ambiental y **de proteger el ambiente**" (énfasis agregado).

De manera que, la obligación de «preservar el ambiente» viene impuesto por la ley ambiental en forma de un *deber jurídico*, y del cual se desprende un doble compromiso que fueron establecidos por el Máximo Intérprete de la Constitución en su abundante jurisprudencia, pues en la Sentencia recaída en el Exp. n.° 00604-2018-PA/TC, en su Fundamento 7. fueron identificadas y diferenciadas, estos son: "[…]. Por un lado, a la **obligación de respetar**, que comporta el deber jurídico de no afectar –por acción u omisión– el contenido protegido del derecho. Por otro lado, la **obligación de garantizar**, que supone el deber, igualmente jurídico, de promover, velar y, llegando al caso, proteger y sancionar el incumplimiento de la obligación de respetar […]" (énfasis agregado)

1.4.3. Características

El «derecho al ambiente» posee rasgos característicos que subyacen de su propia naturaleza como derecho fundamental con normativa de principio, estas notas fueron identificados y desarrollados por el Máximo Intérprete de la Constitución en su abundante jurisprudencia, en ese sentido, podemos afirmar que el derecho en cuestión presenta los siguientes caracteres:

- **Es un derecho subjetivo y difuso**

Se trata de una doble característica que están interrelacionada y surge por la ubicación sistemática del «derecho al ambiente» dentro de la Carta Magna, pues al regularse en el artículo 2° inciso 22) como un derecho fundamental, adquiere la condición de *derecho subjetivo*, en tanto su titularidad recae sobre el hombre visto desde un enfoque colectivo y no desde una perspectiva individualista, sobre en ello radica su *carácter difuso* como derecho fundamental. Según lo establecido en la Sentencia recaída en el Expediente n.° 0964-2002-AA/TC.

- **Es prestacional**

Esta característica está referido al importante papel que el Estado tiene en la dación de leyes, que en el ámbito del derecho al ambiente supone la expedición de disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación de un ambiente equilibrado y adecuado, y la prevención de su afectación frente a factores dañinos, tal como se señala en el Fundamento 10. de la Sentencia recaída en el Expediente n.° 0964-2002-AA/TC.

- **Es reaccional**

Del mismo modo que el anterior carácter, se vincula con el rol del Estado frente al cuidado del ambiente como una obligación de abstenerse y evitar realizar actos que le produzcan daño a sus componentes y desestabilicen su rasgo equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana, tal como se sostiene en el Fundamento 10. de la Sentencia recaída en el Expediente n.° 0964-2002-AA/TC. Ya que no basta que un derecho goce de un orden normativo para su ejercicio, sino que importa una conducta gubernamental que lo asegure de manera plena y libre, conforme al Fundamento 27. de la Sentencia recaída en el Exp. n.° 00679-2005-PA/TC.

1.4.4. Titularidad del derecho

El «derecho al ambiente» se configura como un derecho colectivo de tercera generación, esto significa que como atributo le pertenece a una comunidad y no solo al hombre como individuo o persona natural, de ahí que deriva su carácter difuso que permite delimitar la titularidad del derecho en cuestión, esto es, a la sociedad conformada por el hombre se le reconoce como titular del derecho previsto en el artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Estado.

Entonces, siendo la sociedad en su conjunto el titular del derecho al ambiente cualquier persona podría resultar afectado por la vulneración de dicho derecho fundamental, a excepción de las personas jurídicas que no son titulares de los derechos descritos en el artículo 2° de la Carta Magna, pues no tienen entidad para esgrimir derechos subjetivos como a un ambiente sano, equilibrado y adecuado ya que emanan de la naturaleza humana.

En esa línea argumentativa, el derecho en cuestión se vería lesionado cuando, por ejemplo, en determinada calle de alguna ciudad los tubos del desagüe estén en pésimas condiciones que emanan olores fétidos y el derrame de agua cause la acumulación de zancudos que producen el dengue, provocando enfermedades respiratorias a los pobladores de la zona; en este supuesto, cualquier vecino podría incoar los mecanismos legales para adoptarse las medidas correctivas y preventivas en busca de solucionar la transgresión del derecho al ambiente como un derecho colectivo.

1.4.5. Límites

Como todo derecho fundamental que no es absoluto, el «derecho al ambiente» tiene límites y su afectación podría verse justificada bajo la concurrencia de determinados presupuestos delimitados legalmente, esto en el contexto del derecho a la libertad de empresa, previsto en el artículo 59° de la Carta Magna, que supone la independencia de las personas por desarrollar cualquier actividad económica permitida por ley, como sería el caso de aquellas que se dedican a la industria minera, la extractiva de recursos naturales, etc., que si bien afectan al medio ambiente no podrían prohibirse debido a que su desarrollo permite el crecimiento económico de un país, ello no es impedimento para que el Estado diseñe estrategias o programas que contrarresten los efectos contaminantes.

1.5. La ley penal. Especial tratamiento a la ley penal en blanco

1.5.1. Diferencia entre «ley penal» y «norma jurídico-penal»

Una norma jurídica es un mensaje prescriptivo expresado a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados. Los textos legales, o enunciados legales, constituyen el vehículo de expresión de las normas legales, a cuya clase pertenecen las normas jurídico-penales. Tales enunciados legales reciben distintos nombres: «proposiciones jurídicas», «preceptos legales», «disposiciones legales» (Mir Puig, pág. 60).

En ese sentido, podríamos afirmar que la «ley penal» es la positivización de la «norma jurídico-penal» en la realidad del ordenamiento jurídico, en donde se describe una conducta delictiva y su correspondiente sanción –sea una pena o medida de seguridad–, es decir, la norma jurídico-penal como un criterio abstracto opera como un requisito previo para la formulación de la ley penal. Siendo así, con criterio uniforme en la doctrina se sostiene que la fuente de creación de los tipos penales –como materialización de una norma jurídico-penal– es la ley penal, solo por aquel vehículo se pueden crear delitos y penas.

1.5.2. Contenido y estructura

El contenido de una ley penal está en función al destinatario a quien está dirigido el mensaje prescriptivo, como lo sostiene la doctrina penalista, esto es, de una «norma primaria» y una «norma secundaria». La norma primaria se rige para los ciudadanos a fin de controlar su comportamiento dentro de la sociedad, y como tal, es denominado como “norma de conducta”, mientras que, la norma secundaria es de aplicación para los jueces al momento de resolver incertidumbres jurídicas que lesionan gravemente bienes jurídicos tutelados, por lo que se le denomina “norma de sanción”.

En cuanto a la estructura de la ley penal, con criterio unánime se afirma en la doctrina penal, que se compone de un *supuesto de hecho* y una *consecuencia jurídica*, ambos están integrados en un «tipo penal» entendido como la unificación de ambos criterios, siendo el supuesto de hecho el “delito” que se traduce en la acción típica prohibida por el ordenamiento jurídico; por otro lado, la consecuencia jurídica que equivale a la sanción que puede ser una pena o medida de seguridad (Véase: Villa Stein, pág. 112; Mir Puig, pág. 64).

1.5.3. Ley penal en blanco

1.5.3.1. Concepto y elementos

Se habla de «ley penal en blanco» para referirse a preceptos penales principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del supuesto de hecho de la norma secundaria, sino que remiten a otros precepto o autoridades para que completen su determinación (Mir Puig, pág. 66). De modo que es utilizado como técnica legislativa para abarcar un múltiples supuestos, que por su naturaleza flexible, compleja y variable no pueden ser regulados en el Código Penal; busca evitar las continuas reformas del catálogo punitivo que llevarían a la no aplicación de la ley, además, permite lograr economía legislativa y una eficacia en el control social (Bramont-Arias Torres, pág. 75).

En suma, la «ley penal en blanco» constituye una técnica legislativa que el legislador peruano utiliza para la formulación de los tipos penales en el marco de completar su contenido normativo, pues consiste en remitir los alcances del tipo a otra fuente jurídica extrapenal (por lo general, de naturaleza administrativa) de menor o mayor rango legal, con la finalidad de complementar de modo integro el núcleo del delito y sus elementos objetivos.

A lo dicho, la ley penal en blanco se construye de un doble componente, que en unidad normativa penal constituyen la figura en cuestión, a saber: (i) *norma remisiva*, que implica el tipo penal principal que acoge la conducta imprecisa, genérica o ambigua, que será objeto de reenvío para completar su contenido; y, (ii) *norma complementaria*, que es la norma extrapenal que complementa el tipo penal de reenvío, que pudiera ser de cualquier naturaleza (administrativa, ambiental, tributaria, aduanera, etc.) y de rango legal inferior o superior.

1.5.3.2. Clases

En la doctrina penal nacional se sostiene que la ley penal en blanco puede ser de dos tipos, la diferencia entre aquellas radica en el rango legal de la norma extrapenal (*norma complementaria*) que va completar el tipo penal principal (*norma de remisión*), en ese sentido, estos son: (i) *Propia*, la antijuricidad viene determinada por una norma de menor jerarquía, por ejemplo, reglamentos, actos administrativos, etc.; y, (ii) *Impropia*, lo prohibido se condiciona a una norma de mayor jerarquía, por ejemplo, decretos, leyes, etc. (Véase: Villa Stein, pág. 114).

1.5.3.3. Constitucionalidad

La «ley penal en blanco», en el plano doctrinario, es objeto de múltiples cuestionamientos, claramente, existen posturas a favor y en contra de su utilización como técnica legislativa en la formulación de los tipos penales, sin embargo, desde la perspectiva práctica parece ser un método necesario para la creación de delitos debido a la compleja construcción dogmática que ciertos tipos penales presentan frente a la ausencia de algún elemento objetivo.

Para cierto sector de la doctrina, la ley penal en blanco vulnera el principio de legalidad en relación a la tipicidad del delito, puesto que solo por ley se delimita el radio de acción de la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, mientras que, la ley penal en blanco lo que hace es complementar aspectos típicos del tipo penal que solo por ley deben determinarse, esto es, el supuesto de hecho (conducta típica) o consecuencia jurídica (sanción: pena o medida de seguridad).

No obstante, desde la óptica estrictamente constitucional, el Máximo Intérprete de la Constitución realiza un análisis sobre la validez de esta técnica legislativa y somete su constitucionalidad a determinados requisitos que son expuestos en la Sentencia recaída en el Exp. n.° 0006-2014-PI/TC, siendo estos: “(i) la ley penal en blanco (norma remisiva) describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, la pena y el reenvío normativo; (ii) la norma a la cual se remite (norma complementaria) se refiere al *telos* de la ley penal en blanco y verse sobre aspectos complementarios o concretizadores de la conducta prohibida; y, (iii) la unidad normativa penal cumpla con la exigencia de certeza, de manera tal que la conducta prohibida se encuentre suficientemente precisada, no pudiendo derivar a su vez en otra norma dicha función” (Fundamento 140.)

1.5.4. Ley penal incompleta

Son aquellas que no consagran un supuesto de hecho o una consecuencia jurídica, aunque se traten de oraciones completas desde la perspectiva gramatical, son normas penales incompletas (Bramont-Arias Torres, pág. 72). Es decir, son disposiciones que presentan defectos en su estructura normativa por ausencia de precisión en la conducta delictiva o la pena a imponerse, en función a ello se le califica como “incompleta”.

1.6. Delitos ambientales en el Código Penal peruano

1.6.1. Objeto de protección penal

Delimitar el bien jurídico protegido en lo delitos ambientales no resulta una tarea fácil, pues en la doctrina penal se maneja una doble concepción sobre el objeto de tutela y el cual será abordado en el presente punto; sin perjuicio de ello, es pacífico sostener entre los autores, que, siguiendo el criterio de la ubicación sistemática de los delitos ambientales, el objeto de protección es el «medioambiente». No obstante, dicho criterio no deja de ser una visión genérica sobre el objeto de protección penal.

a) Concepción antropocéntrica

Para esta corriente doctrinaria, los delitos ambientales tienen un bien jurídico protegido de naturaleza individual cuya titularidad recae exclusivamente sobre la persona humana en relación a su vida, su integridad física y su salud, en tanto conciben al medio ambiente como un instrumento al servicio de la sociedad, es decir, que anteponen un interés humano sobre uno de visión ambientalista, por lo que se trataría de una subordinación del ambiente frente al hombre.

De modo que, para esta corriente el medioambiente es considerado como un bien jurídico susceptible de brindar mejores condiciones de vida a los integrantes de la sociedad con el fin de mantener y conservar un estado de vida y salud estable, para ello el ambiente debe estar desprovisto de cualquier efecto dañoso y contaminante; nótese, dicha visión es puramente individualista y coloca al ambiente en un segundo plano al servicio del hombre.

b) Concepción ecocéntrica

Esta corriente doctrinaria postula que los delitos ambientales tutelan un bien jurídico de naturaleza colectiva que recae únicamente sobre el medioambiente y sus componentes (bióticos, abióticos, flora, fauna, etc.), sin ninguna injerencia del interés humano, es decir, el reconocimiento punitivo dota de autonomía al ambiente como bien jurídico protegido, por lo que al tratarse de una visión colectiva la titularidad del objeto le corresponde a la sociedad en general, no se limita al hombre y su condición de vida; dicha visión ambientalista sitúa al ambiente en una posición superior frente a bienes jurídicos individuales.

1.6.2. Fundamento de punición

Es innegable la relación existente entre el derecho ambiental y el derecho penal cuyo punto de conexión estriba en las conductas delictivas que afectan gravemente al medioambiente y sus componentes como objeto de tutela por el ordenamiento jurídico, esto por cuanto el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado [art. 2° inciso 22) de la Carta Magna] es concebido por el legislador nacional como uno de los valores más preciados del hombre y la sociedad –dado su carácter difuso–, su protección normativa no se restringe a una respuesta administrativa, sino que el manto protector del Estado debe comprender una reacción punitiva apelando a la imposición de penas con fines preventivos.

Debe tenerse en cuenta, que el resguardo penal que se le da al medio ambiente tiene lugar fundamentalmente frente a conductas explotativas emprendidas por las empresas modernas de producción masiva. Son finalmente las exigencias de un mercado extremadamente consumista y el ánimo de lucro de los ofertantes de los bienes, los principales condicionantes de las actividades de deterioro ambiental (García Cavero, pág. 835). Esto guarda coherencia con la naturaleza del daño ambiental que pueden producir los delitos ambientales, ya que cuando son graves o irreversibles resulta imposible su reparación, adquiriendo muchas veces impactos catastróficos (Andaluz Westreicher, pág. 766).

De modo que, la criminalización de los delitos ambientales **responde** a un enfoque preventivo que el legislador peruano persigue en su afán de evitar daños que afecten gravemente al ambiente producto del contexto descrito, penalizando conductas cuyos efectos son directos e inmediatos en la sociedad habida cuenta que lo que se protege es un bien jurídico de naturaleza difusa o supraindividual. Lo dicho, se relaciona con la técnica legislativa que persigue el legislador nacional, que con un criterio estrictamente preventivo concibe a los delitos ambientales como *delitos de peligro*, donde solo basta la puesta en riesgo de lesión del bien jurídico ante el despliegue de alguna conducta contaminante que suponga su amenaza para la configuración de los tipos penales. Es decir, el legislador adelanta la barrera punitiva a la sola puesta en peligro del objeto de tutela sin el necesario resultado de causar daño al ambiente o sus componentes.

1.6.3. Ubicación sistemática y morfología en el Código Penal

De acuerdo con el diseño elaborado por el legislador nacional, los delitos ambientales están regulados en el Libro Segundo: «Parte Especial – Delitos» del Código Penal, específicamente, en el Título XIII bajo la nomenclatura de «*Delitos ambientales*», cuyo esquema está conformado por diversos capítulos que abarcan distintos tipos penales relacionados al ambiente y sus componentes, que tienen como resultado común la producción de un daño a determinado sector del espacio ambiental; además, se reglamentan cuestiones adjetivas (medidas cautelares) aplicables al proceso penal derivado de la comisión de dichos delitos, así como los beneficios prémiales que sus autores perciben cuando cooperan con la investigación fiscal; así, los delitos ambientales son:

Cuadro n.° 1
Delitos ambientales regulados en el Código Penal peruano de 1991

	CAPÍTULOS	NOMENCLATURA	ARTÍCULOS
TÍTULO XIII «*DELITOS AMBIENTALES*»	I	«Delitos de Contaminación»	304 al 307-F
	II	«Delitos contra los Recursos Naturales»	308 al 313
	III	«Responsabilidad Funcional e Información Falsa»	314 al 314-B
	IV	«Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas»	314-C al 314-D

Fuente: Elaboración propia.

Primigeniamente, la tipificación de los delitos contra el medioambiente en el Código Penal vigente, trajo múltiples defectos en su regulación, uno de ellos ha sido su nomenclatura de «*Delitos contra la ecología* », título que no resultaba compatible con los tipos penales que atendía en su rúbrica; tal defecto legislativo ha sido corregido con la dación de la Ley n.° 29263, de 23 de setiembre del 2008, que modificaba el Título XIII del Código Penal, cambiando la denominación a «*Delitos ambientales*», el cual se mantiene vigente hasta la actualidad.

Ahora, si bien es cierto los delitos ambientales comprenden todos aquellos regulados en el Título XIII del Código Penal, no obstante, en atención al objeto de la presente investigación, los autores nos limitaremos hacer referencia al sistema de delitos (morfología) previsto en el Capítulo I - «Delitos de Contaminación», puesto que se condice con los objetivos delimitados y cuyo enfoque ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario materia de análisis, en ese sentido, los tipos penales previstos en la rúbrica citada son los siguientes:

Cuadro n.° 2
Tipos penales que comprenden la contaminación ambiental

	TIPO PENAL - NOMENCLATURA	BASE LEGAL
CAPÍTULO I «DELITOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL»	Contaminación ambiental	Art. 304° CP
	Formas agravadas	Art. 305° CP
	Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos	Art. 306° CP
	Tráfico ilegal de residuos peligrosos	Art. 307° CP
	Delito de minería ilegal	Art. 307°-A CP
	Formas agravadas	Art. 307°-B CP
	Financiamiento de la minería ilegal	Art. 307°-C CP
	Obstaculización de la fiscalización administrativa	Art. 307°-D CP
	Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal	Art. 307°-E CP
	Inhabilitación	Art. 307°-F CP

Fuente: Elaboración propia.

En lo que sigue, se efectuará el análisis dogmático del delito de contaminación ambiental, según su estructura normativa del artículo 304° del Código Penal. No obstante, previamente se hará énfasis a las técnicas de tipificación que el legislador nacional ha optado para regular el tipo penal descrito, cuyo aspecto resulta trascendental para determinar la diferencia que existe con la falta administrativa.

1.6.4. Técnicas legislativas de tipificación

La criminalización de los delitos ambientales y su protección al objeto de tutela, requiere de un especial método de tipificación debido a la compleja estructura normativa que poseen los tipos penales como resultado de la unión entre el derecho penal y el derecho ambiental, y que obliga al legislador nacional a optar por una técnica legislativa idónea acorde al ámbito de protección de la norma. Por un lado, se hace referencia a la regulación de los tipos penales como delitos de peligro. Por el otro, se tiene la técnica de la accesoriedad administrativa, que condiciona los tipos penales a la contravención de normas administrativas ambientales. A continuación, nos ocuparemos de cada una de ellas.

1.6.4.1. La accesoriedad administrativa de la norma penal

Se trata de un modelo-técnico legislativo que entrelaza los preceptos del derecho penal a los del derecho administrativo-ambiental, y en sentido estricto, su funcionamiento en la formulación de los delitos ambientales consiste en condicionar la configuración del tipo penal a la transgresión de la normativa administrativa que protege el medioambiente y sus componentes. En otros términos, la interpretación del contenido de la norma penal está sujeta a la normativa extra-penal que opera como auxiliante de la norma de reenvío.

Con esta técnica legislativa, el precepto penal completa su contenido a través de normas del derecho administrativo, y es su violación lo que constituye materia de prohibición penal (Peña Cabrera-Freyre, pág. 222). Por lo que, parece evidente que la razón de ser de la accesoriedad administrativa en el derecho penal ambiental, es de servir de refuerzo a la regulación administrativa, pues es a ella a la que fundamentalmente se reenvía (Reátegui Sánchez, pág. 183).

La aplicación de este modelo-técnico legislativo está sujeto a ciertas reglas básicas, y son: (i) debe primar el principio de unidad del ordenamiento jurídico, de modo que no puede haber contradicción entre la prohibición penal y la permisión en sede administrativa; (ii) prevalecer el principio de subsidiariedad, en la medida que exista una previa infracción de normas administrativas antes de pasar a la sanción penal; y, (iii) la norma penal no puede determinar el límite punible contaminante, a diferencia de las normas administrativas por medio de los valores-límites que sirven de auxilio (Reátegui Sánchez, págs. 181 y ss.)

1.6.4.2. Delito de peligro

Esta técnica de tipificación concibe a los delitos ambientales desde una perspectiva preventiva en donde no exige un real y grave daño al ambiente y sus componentes, sino que busca prevenir afectaciones a su contenido, de manera que la protección penal del ambiente se da en función a una puesta en peligro sin exigir la concreción de un inminente menoscabo ambiental, bastaría con la amenaza de una conducta para afectar el ambiente.

Vale decir, la protección al ambiente se da en un estadio previo a la afectación del mismo. Por ende, el Estado se encuentra obligado a actuar antes de que el daño sea producido, siendo el único elemento a determinar la potencialidad de que el mismo pudiera concretarse (Huamán Castellano, pág. 71). La técnica de delitos de peligro significa un adelantamiento de las barreras de punibilidad, pues no comporta una destrucción, sino la creación de una situación tal que sea probable que ese resultado lesivo se produzca, lo cual guarda relación con la naturaleza del bien jurídico ambiente (Reátegui Sánchez, pág. 222).

1.6.4.3. El método legislativo del delito de contaminación ambiental (artículo 304° del Código Penal)

Conforme a la estructura normativa del tipo penal de contaminación ambiental, se aprecia que el legislador nacional recurre al sistema legislativo de la accesoriedad administrativa, esto se refleja en el elemento normativo del tipo penal cuando señala "*infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles*", el cual hace referencia a la normativa administrativa de naturaleza ambiental que se ocupa de la protección del medioambiente y sus componentes. Pues se tratan de aspectos que vienen definido por el Ministerio del Ambiente.

Según se advierte del artículo 304° del Código Penal, se trata de una accesoriedad relativa en donde el ámbito de la materialización del delito se sujeta a la normativa administrativa-ambiental para definir la tipicidad de la conducta desplegada por el agente, por ejemplo, cuando se supera el límite máximo permisible para la realización de determinada actividad ambiental, de modo que la sanción penal atenderá al desvalor de la acción o del resultado, más allá de meras infracciones administrativas a las normas que tutelan el medioambiente.

1.7. Análisis dogmático del delito de contaminación ambiental

1.7.1. Descripción normativa del tipo penal

El delito de contaminación ambiental presenta una estructura normativa compleja lo que dificulta su imputación frente al caso concreto, y el cual está previsto en el artículo 304° del Código Penal, que sanciona el acto contaminante del sujeto activo a título de dolo y culpa, estableciendo una penalidad distinta para cada modalidad, cuyo tenor vigente es el siguiente:

> "*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.*
>
> *Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas*".

Desde la dación del Código Penal vigente, el delito de contaminación ambiental ha sido objeto de modificaciones que han alterado su descripción normativa; así, el tipo penal primigenio ha sido modificado por el artículo 3° de la Ley n.° 29263 del 2 de octubre de 2008, posteriormente, fue reformado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1351 del 7 de enero de 2017. Dicho panorama legislativo ha generado diversas interpretaciones dogmáticas del tipo penal en comentario.

Dado el elevado lenguaje técnico y especializado que el legislador nacional emplea para redactar la estructura normativa del delito de contaminación ambiental, se sostiene que el artículo 304° del Código Penal constituye un tipo penal complejo en virtud a la mezcla de elementos descriptivos y normativos que posee, lo que exige al operador jurídico remitirse a la Ley General del Ambiente (como base normativa) y demás normas administrativas de la materia, para complementar la tipicidad objetiva del delito.

1.7.2. Delimitación del bien jurídico protegido

La doctrina penal nacional es pacífica al sostener que el tipo penal de contaminación ambiental posee un bien jurídico protegido de naturaleza difusa, es decir, se trata de un interés colectivo en beneficio de la sociedad que se aleja de cualquier óptica individual centrado en el hombre (como su vida, salud, integridad física, etc.), en ese sentido, se entiende que la determinación del objeto de tutela punitiva es basa en concepción ecocéntrica cuyo enfoque de atención recae sobre el ambiente como bien jurídico protegido autónomo.

Si nos regimos en sentido estricto al Código Penal encontraremos una doble postura que resultaría valida en la determinación del bien jurídico protegido; por un lado, siguiendo el criterio de la ubicación sistemática del tipo penal de contaminación ambiental en el catálogo punitivo, se podría afirmar que se tutela el ambiente ya que contra de aquel se dirige la acción típica; por el otro, conforme a la descripción normativa del delito en comentario, se aprecia que la conducta antijurídica se dirige contra "*el ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental*", considerándose objeto de protección penal.

Ahora, la tendencia predominante en la doctrina penal sobre el bien jurídico tutelado en el delito de contaminación ambiental recae sobre la «estabilidad del ecosistema», una posición puramente ecocéntrica que enaltece al ambiente y sus componentes, que además refleja el interés colectivo con el que es concebido el objeto de tutela (De similar criterio: Huamán Castellano, pág. 71; Caro Coria, pág. 334). Por lo que, lesionando el bien jurídico protegido como consecuencia de actos contaminantes, se estaría generando (en sentido contrario) un *estado de desestabilidad en el ambiente* que afectaría mediatamente a las condiciones de vida del hombre.

Como concepto, la estabilidad es entendida como el atributo del ecosistema que le permite subsistir en el tiempo y espacio, permitiendo de ese modo la vida en condiciones naturales. Esa capacidad de resistencia no puede verse perturbada por cualquier actividad humana, sino por aquellas que al generar gran impacto ambiental disminuyen las condiciones que permiten la estabilidad, es decir que alteren negativamente la composición del agua, de la atmósfera o de los suelos, o disminuyen la biodiversidad (Caro Coria, pág. 335).

1.7.3. Sujetos del Delito

En principio, el tipo penal utiliza la locución pronominal "*el que*" para definir la identificación y condición del sujeto activo, que al tratarse de una fórmula genérica se entiende que el autor del delito es un indeterminado y puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal constituye un delito común o de dominio, y como tal, no exige cualidad especial en el agente que ejerce la acción típica –o acto contaminante– del artículo 304° del Código Penal.

No obstante, la doctrina penal nacional considera –y cuyo criterio se sustenta en la observación de los casos sometidos a la judicatura– que, generalmente los actos contaminantes (en cualquiera de sus manifestaciones) son causados por personas jurídicas dedicadas a alguna actividad ambiental que implique el vertimiento de residuos sólidos dentro del ecosistema (Siguen esta postura: Peña Cabrera-Freyre, pág. 231; Bramont-Arias & García Cantizano, pág. 591; García Cavero, pág.856).

Dicha situación genera un problema al momento de formular la imputación penal contra el círculo de autores, puesto que, materialmente el acto contaminante es realizado por los operarios de la organización empresarial, mismos que se rigen a las ordenes desplegadas por los altos directivos quienes dirigen las actividades empresariales, de modo que la responsabilidad penal recae sobre los órganos de representación de la persona jurídica por lo que resulta importante la individualización de los sujetos que han tenido el dominio del actuar típico (De similar criterio: Peña Cabrera-Freyre, pág. 231; Andaluz Westreicher, pág. 767).

En sentido contrario, se encuentra la figura del sujeto pasivo, elemento objetivo que no amerita mayor discusión en el delito de contaminación ambiental, no obstante, en el ámbito dogmático del artículo 304° del Código Penal, se debe diferenciar una doble categoría, esto es: por un lado, el *sujeto pasivo del delito*, que al tratarse de un interés difuso el titular del bien jurídico tutelado lo será la colectividad, por lo que tendrá la calidad de agraviada; y, por el otro, el *sujeto pasivo de la acción típica*, que podría ser cualquier persona que se vea afectado directamente por algún acto contaminante, ya que el derecho al ambiente equilibrado y adecuado pertenece a todos los miembros de la sociedad, por lo que un particular tendría la condición de víctima.

1.7.4. Materialidad de la conducta típica

Sin duda, la complejidad del delito de contaminación ambiental radica en la manifestación de la conducta típica del agente, que por tratarse de un tipo penal cuyo modelo es híbrido su interpretación dogmática conlleva al operador jurídico a remitirse a la normativa extra penal –a la Ley General del Ambiente como base normativa, y demás normas administrativas de la materia– para complementar la tipicidad de la conducta prohibida, el cual se compone de los siguientes elementos objetivos que serán materia de desarrollo, a saber:

1.7.4.1. Contrariedad a la normativa que tutela el medio ambiente

Este elemento del tipo penal viene delimitado por la expresión «*infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles*», y está conformada por una ley penal en blanco (remisión a leyes y reglamentos) y un elemento normativo (límites máximos permisibles), que sujeta el ámbito de la tipicidad a la transgresión de la normativa ambiental, vale decir, que el acto contaminante debe estar previsto en las disposiciones legales descritas en el tipo penal, sea como una prohibición o con los parámetros permitidos, que para efectos de tipicidad su contravención es exigible al sujeto activo.

De modo que, la reglamentación administrativa –de carácter ambiental– es, pues, decisiva para la delimitación del hecho típico, hasta el punto de que, si la conducta no está prohibida y prevista por dicha reglamentación o se produce dentro de los límites autorizados por la misma, no se tendrá la materialización de la contaminación ambiental (Muñoz Conde, pág. 475). Así, debe quedar claro que al tipo penal no le basta la infracción de cualquier deber jurídico medioambiental, sino que debe tratarse de aquellos que están referidos a la manera en que debe llevarse a cabo una actividad contaminante para mantenerla en niveles de tolerabilidad (García Cavero, págs., 869 y ss.)

Dicha fórmula de remisión (ley penal en blanco) pone de manifiesto la técnica legislativa de la accesoriedad de la norma penal, en donde el delito requiere la transgresión de normas ambientales que se traducen en leyes (teniendo como base legal la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, y otros), reglamentos (referidos a actividades contaminantes que devienen de diversos sectores) o límites máximos permisibles (delimitados por el Ministerio del Ambiente).

1.7.4.2. El acto contaminante. Verbos rectores de la acción típica

De manera preliminar debemos entender de lo que trata la contaminación ambiental, visto desde la perspectiva jurídica y en estricto con una visión punitiva conforme a la estructura normativa del artículo 304° del Código Penal; en tal sentido, se trata de un delito que lesiona el ambiente equilibrado y adecuado mediante el uso de sustancias toxicas que impactan directamente sobre el ecosistema y sus componentes, e indirectamente afecta a la sociedad, generando desestabilidad y riesgos en la conservación, preservación y mantenimiento de la vida (en cualquiera de sus manifestaciones).

El núcleo central del delito de contaminación ambiental reside en la conducta típica entendida como el «acto contaminante» cuya materialización se da en distintos comportamientos desplegados por el sujeto activo, esto es: "*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles,* ***provoque*** *o* ***realice*** *descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas (…)*".

Según la redacción del tipo penal, los verbos rectores que integran la conducta típica y permiten la manifestación del acto contaminante, lo constituyen las conductas típicas de *provocar* (producir, generar o causar determinada consecuencia) y de *realizar* (ejecutar una acción), cuyos alcances son expuestos en el Fundamento Decimotercero de la Casación n.° 1419-2019-Arequipa; vale decir, de acuerdo a la estructura normativa del tipo penal, los verbos rectores deben dirigirse a producir descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en diversos componentes del ecosistema (atmosfera, suelo, subsuelo, aguas terrestres, marítimas o subterráneas).

En tal sentido, conforme lo sostiene la doctrina penalista nacional (García Cavero, pág. 865) y extranjera (Silva-Sánchez, pág. 62), según la dinámica de la acción típica se trata de un tipo penal mixto alternativo. Siendo la diferencia entre los verbos rectores la etapa de desarrollo del delito en que se manifiestan; mientras que el verbo *provocar* se exterioriza en fase preparatoria, el verbo *realizar* se presenta en fase de ejecución.

1.7.4.3. Objeto material del delito

El delito de contaminación ambiental establece en su estructura normativa que el objeto material del delito lo constituye la «atmósfera, suelo, subsuelo, aguas terrestres, marítimas o subterráneas», es decir, delimita los espacios que conforman el medioambiente sobre el cual el acto contaminante debe recaer para que se configure el artículo 304° del Código Penal.

Se trata de elementos que son parte del aire, la tierra y el agua, y resultan afectados por el acto contaminante (cual sea la forma descrita en el tipo penal), que desestabiliza dichos espacios ambientales en su actuación como generadores de vida, dado que en sus contextos se desarrollan la flora y fauna, y sirven como fuente de mantenimiento para el ser humano.

1.7.4.4. La afectación (“perjuicio, alteración o daño grave”) real (“que cause”) o potencial (“o pueda causar”) al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental

Un acto de contaminación ambiental será aquella acción que de forma efectiva (resultado) o potencial (peligro concreto) afecte a las relaciones existente entre los seres vivos, siendo el principal factor a determinar la ruptura del equilibrio existente entre ambos (Huamán Castellares, pág. 76). Que, a tenor del tipo penal, la conducta típica constituye un delito de lesión (“*que cause*”) y de peligro (“*que pueda causar*”), siempre que resulte idóneo para producir *perjuicio*, *alteración* o *daño grave* a los siguientes objetos: ecosistema (ambiente), la calidad ambiental o la salud ambiental. Ello constituye un elemento diferenciador entre el delito de contaminación ambiental y la infracción administrativa.

De esta forma, el tipo penal es un delito de *resultado doble*, por un lado, de lesión y, por otro, de peligro. A través de la exigencia de que, además de la lesión al medio, exista un peligro de grave perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales o para la salud de las personas es posible delimitar aquellas infracciones penalmente relevantes de las que no lo son (Silva-Sánchez, págs. 100 y ss.). Aunque, no es exigible la causación efectiva del daño, que para efectos de tipicidad basta la constatación del peligro (Muñoz Conde, pág. 475).

1.7.4.5. Tipo subjetivo

El delito de contaminación ambiental admite una doble modalidad de comisión, pues la imputación subjetiva al sujeto activo es punible a título de dolo (primer párrafo) y de culpa (segundo párrafo), por lo que el artículo 304° del Código Penal no exige un elemento subjetivo especial además del dolo y la culpa, cuyo criterio es aceptado por la doctrina nacional y extranjera.

Sobre el dolo, el agente actúa impulsado por el conocimiento (que su conducta constituye un acto contaminante que afecta al ecosistema, la calidad y salud ambiental, y como tal es contraria a la normativa vigente) y la voluntad (de realizar los elementos objetivos que integran el tipo penal, a sabiendas que es sancionable). En tanto, resulta admisible todas las manifestaciones del dolo (directo, indirecto y eventual).

En el contexto del *conocimiento* como elemento del dolo, en la doctrina se debate sobre si su alcance se extiende a la normativa extrapenal atendiendo a que el delito de contaminación ambiental configura una ley penal en blanco –tal como se sostuvo líneas precedentes–, esto es, si el agente debe saber contenido de las normas ambientales. Nos adherimos al criterio predominante que sostiene que el elemento objetivo «*infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles*», como cláusula de remisión a la normativa ambiental, debe ser imputable al agente dado que constituye un elemento de la tipicidad de la conducta, y como tal, debe ser abarcado por el dolo del agente (De esta postura: García Cavero, pág. 885; Bramont-Arias & García Cantizano, pág. 595). En sentido contrario, hay quienes consideran que bastará que el dolo abarque el conocimiento de la norma penal, no siendo exigible el saber de la normativa ambiental debido a la abundancia de disposiciones legales sobre la materia (De esta opinión: Peña Cabrera-Freyre, pág. 253).

Respecto a la culpa, comprende una imprudencia, negligencia o impericia en el comportamiento típico del sujeto activo, en el caso del delito de contaminación ambiental, importa que el agente cumpla con ciertos deberes de cuidado sobre el medioambiente, que impidan la producción de un resultado lesivo en el bien jurídico tutelado; la modalidad culposa no admite la sola puesta en peligro del ambiente, sino la necesaria manifestación de una real afectación al ecosistema.

1.7.4.6. Consumación y tentativa

Al tratarse de un tipo penal “mixto” o de “doble resultado”, conforme a la estructura normativa del artículo 304° del Código Penal, el delito de contaminación ambiental encuentra una doble manifestación solo en la modalidad dolosa y de la cual permite determinar su punto de consumación y la afectación que exige para la configuración de la conducta típica del agente.

A tenor del tipo penal, el delito de contaminación ambiental exige en la conducta típica (acto contaminante) “que cause” o “que pueda causar” afectación, perjuicio o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad o salud ambiental; en tal sentido, ambas fórmulas delimitan la naturaleza jurídica del tipo penal y permiten establecer su configuración; a saber: en cuanto a «*que cause*», se trata de un delito de lesión o de resultado en donde necesariamente se exige la producción de un daño al ecosistema o sus componentes, por lo que admite la tentativa; y, respecto a «*que pueda causar*», convierte al delito en uno de peligro concreto en donde se requiere un comportamiento idóneo capaz de poner en riesgo bien jurídico protegido, por lo que esta modalidad no admite tentativa.

Si la contaminación repercute en el ambiente o sus componentes, el delito se consuma con la generación de una situación de peligro concreto para la estabilidad del ambiente o alguno de sus componentes esenciales. Por el contrario, en el caso de la salud y calidad ambiental que se encuentren normativamente definidos, la consumación se produce con la conducta contaminante que atente contra el estándar fijado, sin que sea necesario una situación de peligro concreto o lesión para la estabilidad del ambiente o sus componentes (García Cavero, págs. 888 y ss.). Dicha postura es asumida por la Casación n.° 1419-2019-Arequipa en su Fundamento Decimocuarto.

1.7.5. Reacción punitiva

La comisión del delito de contaminación ambiental acarrea la imposición de una pena conjunta que responde en función al tipo subjetivo: si la conducta es a título de dolo, la pena será no menor de 4 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad, así como con pena de multa de 100 a 600 días-multa; y, si el agente actúo por culpa, la pena será no mayor de 3 años de pena privativa de libertad y con prestación de servicios a la comunidad de 48 jornadas.

CAPÍTULO II
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

El delito de contaminación ambiental se regula en el artículo 304° del Código Penal, y está ubicado sistemáticamente en el Título XIII – "*Delitos ambientales*", dentro del Capítulo I – "*Delitos de contaminación*", y constituye el tipo penal base de los demás delitos comprendidos en ese rubro; su construcción normativa se compone de dos párrafos: el primero, acoge su estructura típica y la pena básica; y, el segundo, prevé la modalidad culposa y su respectiva penalidad.

Como delito, la contaminación ambiental presenta un modelo híbrido que combina una norma penal con la normativa administrativa-ambiental, que en interpretación armónica materializan el delito objeto de análisis, en otros términos, el tipo penal regula, por un lado, la acción típica traducida en el acto contaminante que causa o puede causar daño al ecosistema y, por el otro, describe como elemento objetivo del tipo una cláusula extrapenal que condiciona la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa, lo que convierte al delito en una ley penal en blanco.

Siendo así, el delito de contaminación ambiental adopta un modelo legislativo denominado *accesoriedad administrativa* en donde el legislador nacional hace depender la tipicidad de la norma penal a la contravención de la normativa ambiental a efectos de configuración, puesto que el tipo penal describe la cláusula «*infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles*», debiéndose entender que se refiere a la frondosa normativa ambiental, siendo su matriz normativa la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, entre otras disposiciones.

En ese contexto, se hace latente la dificultad de diferenciar entre una infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, puesto que este último al ser una ley penal en blanco está sujeto a una previa vulneración de las normas administrativas, esto debido a la técnica legislativa utilizada para criminalizar los delitos ambientales, y cuyo punto de comparación reside en la idoneidad de la conducta que cause o pueda causar un daño al bien jurídico protegido: el ambiente.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

- ¿Qué diferencia existe entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental?

2.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental?
- ¿En qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal?
- ¿Cuándo se configura el delito de contaminación ambiental?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

- Determinar la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.

2.3.2. Objetivos específicos

- Identificar cuál es el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental.
- Explicar en qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal.
- Establecer cuando se configura el delito de contaminación ambiental.

2.4. Justificación

2.4.1. Justificación teórica

La presente investigación se fundamenta en posturas doctrinarias de autorizados autores penalistas y ambientalistas, nacionales y extranjeros, así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación al derecho a un ambiente sano, equilibrado y adecuado (artículo 2° inciso 22 de la Carta Magna) y de la Corte Suprema respecto a la interpretación dogmática del delito de contaminación ambiental (artículo 304° del Código Penal), por lo que permite aportar nuevos criterios teóricos-dogmáticos referentes a la contaminación ambiental visto desde una óptica jurídica constitucional y penal, teniendo en cuenta el marco normativo en el derecho peruano.

2.4.2. Justificación práctica

El estudio en curso pretende servir como guía práctica para la resolución de casos relacionado a los delitos ambientales, toda vez que se fundamenta en criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, que permiten diseñar una estrategia de litigio desde la óptica de las partes procesales, frente a la casuística proveniente del delito de contaminación ambiental; por parte del Ministerio Público, probar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; en cuanto a la Defensa Técnica, ejercer un adecuado control y derecho de defensa respecto a la imputación fiscal; finalmente, respecto al órgano jurisdiccional, para garantizar una debida motivación sobre los elementos que conforman el delito.

2.4.3. Justificación técnico-legislativa

El artículo 304° del Código Penal debe ser objeto de atención por parte del legislador nacional debido a su compleja estructura normativa que se compone de elementos normativos propios del derecho ambiental, lo cual genera confusión entre el tipo penal y la contravención de la norma administrativa, y sobre aquel aspecto no existe dispositivo legal que delimite la diferencia, más que criterios dogmáticos fundados en posiciones doctrinarias, por lo que el tipo penal debe precisar que la no configuración del delito acarrea una infracción administrativa de índole ambiental.

2.4.4. Justificación académica

El presente estudio pretende servir como motivación para futuras investigaciones en relación a los delitos ambientales, toda vez que el delito de contaminación constituye un tipo penal complejo e híbrido en cuanto a su estructura normativa y el modelo-técnico legislativo adoptado para su criminalización, pues son ilícitos que combinan aspectos del derecho penal con el derecho ambiental, y como tal, amerita un tratamiento exhaustivo desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, puesto que su contenido dogmático exige modernos criterios de interpretación, tanto a nivel sustantivo como procesal (referido a cuestiones del informe sustentado), en razón a los abundantes casos de materia ambiental.

2.5. Importancia

A nuestro juicio, la presente investigación goza de relevancia en razón a que aporta nuevos criterios dogmáticos basados en la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional que asientan una correcta y adecuada interpretación del delito de contaminación ambiental, visto desde la perspectiva constitucional sobre el derecho al ambiente sano y equilibrado y aterrizando en el ámbito dogmático del tipo penal, los que podrían servir como argumentos para la resolución de casos que provienen de la comisión de delitos ambientales, así como para la elaboración de estrategias de defensa relacionados a la materia en cuestión; de manera que la trascendencia del estudio en curso permite entender los diversos tópicos que giran en torno al delito de contaminación ambiental.

2.6. Variables e indicadores

2.6.1. Variables

2.6.1.1. Variable independiente

X: Delito de contaminación ambiental

2.6.1.2. Variable dependiente

Y: Ley penal en blanco

2.6.2. Indicadores

2.6.2.1. Indicadores de la variable independiente

- Artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Perú
- Artículo 304° del Código Penal

2.6.2.2. Indicadores de la variable dependiente

- Normas extrapenales
- Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente

2.7. Supuestos de investigación

2.7.1. Supuesto general

- ✓ La diferencia estriba en la idoneidad de la conducta del agente que despliega el acto contaminante, será infracción administrativa si vulnera la normativa administrativa-ambiental, mientras que, es delito si la conducta causa o puede causar grave daño al medioambiente.

2.7.2. Supuestos específicos

- ✓ El modelo adoptado por el Código Penal para criminalizar los delitos ambientales es la accesoriedad administrativa.
- ✓ La accesoriedad administrativa del derecho penal consiste en sujetar los preceptos penales a las normas administrativas para su interpretación, lo que los torna en leyes penales en blanco.
- ✓ El delito de contaminación ambiental se configura cuando el agente contraviene la normativa administrativa que establece los parámetros ambientales.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de estudio

3.1.1. Tipo de estudio

La presente investigación está delimitada a un **enfoque cualitativo**, ya que se enfoca en el tratamiento legal, doctrinal y jurisprudencial del delito de contaminación ambiental, por lo que el **tipo de investigación** es **básico**, denominado además como **"teórico"** o **"puro"**, ya que pretende conseguir información sustentada para aportar criterios de interpretación sobre el artículo 304° del Código Penal.

También, se trata de una **investigación documental** puesto que se fundamenta en información especializada sobre el delito de contaminación ambiental, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema, principalmente, de la doctrina penalista nacional y extranjera que desarrolla el modelo-técnico legislativo adoptado por el legislador para criminalizar los delitos ambientales.

3.1.2. Diseño de estudio

Tiene como **diseño de investigación** el de ser **no experimental**, ya que no se tiene la manipulación de las variables; también, es **descriptivo-explicativo**, porque aborda, en principio, la descripción de la controversia materia de análisis del Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, y resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a efectos de establecer criterios uniformes a nivel judicial en la resolución de la casuística, posteriormente, se expone el estado de la cuestión que motiva el estudio del caso; en tanto, la investigación es **correlacional** al existir una conexión entre las variables y el marco teórico referente al delito de contaminación ambiental; finalmente, es de **tipo socio jurídico** porque se enfoca en las normas jurídicas que rodean el estudio del artículo 304° del Código Penal.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Viene delimitado por el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, expedido en el contexto del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

3.2.2. Muestra

Lo conforman las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y las casaciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre los casos relacionados al delito de contaminación ambiental.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección

3.3.1. Técnicas utilizadas

a) Revisión y análisis de documentos

Técnica que permite recopilar información científica para el desarrollo del presente estudio cuyo objeto está delimitado por los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, referente a los tópicos dogmáticos del delito de contaminación ambiental.

b) Fichaje de información.

La cual permite alcanzar la solidez de los argumentos sobren la comprobación de las hipótesis planteadas y demostradas en el marco teórico, puesto que se fundamenta en datos veraces productos de investigaciones realizadas y plasmadas en material especializado (libros, artículos científicos, tesis, etc.), así como de los pronunciamientos jurisprudenciales (del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema) de los órganos jurisdiccionales y otra información relevante que tenga relación con el objeto de investigación: el delito de contaminación ambiental y el derecho al ambiente sano, equilibrado y adecuado.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Se ha utilizado la **investigación documental** y el **estudio de casos** como métodos de recolección de datos, esto teniendo en cuenta el objeto materia de investigación que lo constituye el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, expedida en el contexto del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, por la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que son instrumentos idóneos que permiten explicar la problemática de la diferencia entre el delito de contaminación ambiental y la infracción administrativa.

3.4. Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento para la recolección de datos en el presente estudio, ha sido el siguiente:

(i) La Universidad Científica del Perú nos ha proporcionado como objeto de estudio el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, la misma que ha sido objeto de un minucioso análisis, identificando la problemática para el estudio de los argumentos expuestos por los jueces supremos para resolver la controversia materia de examen.

(ii) Acto seguido, se procedió a recopilar información sobre el delito de contaminación ambiental, partiendo del marco constitucional del derecho al ambiente equilibrado y su regulación internacional, además de recurrir a la doctrina nacional y extranjera, así como a la jurisprudencia nacional.

(iii) La recolección de datos ha sido realizada por el autor del presente, con las indicaciones del tutor del área penal, siendo las indicaciones la revisión de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y constitucionales, y la selección de fuentes bibliográficas.

(iv) El procesamiento de información está sujeto al análisis de información recolectada, entre la Constitución Política del Estado, el Código Penal y la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, la jurisprudencia nacional y la doctrina penalista.

3.5. Validez y confiabilidad

El presente estudio no fue sometido a medición o estadísticas, por lo que no es posible indicar su validez y confiabilidad de los instrumentos, no obstante, se debe aclarar que la investigación denominada: “Delito de Contaminación Ambiental como Ley Penal en Blanco. Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112”, se fundamenta en doctrina penalista, como también en la jurisprudencia nacional, expuesta y desarrollada en el marco teórico.

3.6. Plan de análisis de rigor y ética

En principio, el análisis del Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, sobre la diferencia entre el delito de contaminación ambiental y la infracción administrativa, se ha tenido una investigación cualitativa basado en revisión documental que se ha extendido a la exploración de pronunciamientos jurisdiccionales, pues además se ha tomado en cuenta la doctrina penalista que aborda los alcances dogmáticos del artículo 304° del Código Penal, en consecuencia, el estudio está sujeto a los principios éticos e información veraz.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

4.1. Criterios de interpretación (doctrina legal) establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República

Conforme a la problemática identificada y expuesta líneas precedentes, relacionado a la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental, el mismo que ha sido resuelto en el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, por parte de las Salas Penales Transitoria, Permanente y Especiales de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableciendo como doctrina legal los criterios de interpretación expuestos en los fundamentos jurídicos 34° y 35° de la citada jurisprudencia, los cuales resuelven el estado de la cuestión (debate) surgido en la comunidad jurídica nacional, siendo los siguientes:

> "34°. El delito contra el medio ambiente, conforme a las disposiciones legales, es un delito de carácter colectivo, mixto alternativo, que requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, medio ambiente o sus componentes, la calidad o la salud ambiental. De modo que para su consumación se requiere:
>
> A. Comisión u omisión de alguna de las acciones típicas, provocar o realizar descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruidos, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas.
> B. Infracción de leyes, reglamentos o los límites máximos permisibles (normas extrapenales). Es un elemento normativo del tipo que ha de ser abarcado por el dolo –en los delitos dolosos, claro está–.
> C. Lesión del bien jurídico (delito de resultado) o de una conducta idónea para producir peligro para el bien jurídico (delito de peligro abstracto desarrollado por la dogmática penal contemporánea), como el medio ambiente, la calidad o la salud ambiental. No se requiere de un resultado concreto. Si no existe daño ni riesgo no puede existir delito.

Dicho de otra manera, no basta la infracción de las normas extrapenales, sino también que la conducta sea potencialmente peligrosa para causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente. De tal forma que, la sola infracción de las normas administrativas no supone la configuración típica, sino que, además se requiere, y aquí se distingue de la infracción administrativa, que la conducta sea idónea para causar o producir un peligro en el equilibrio del medio ambiente. La exigencia de la idoneidad deja más clara la diferencia entre el injusto específicamente penal y el administrativo; criterio que el Tribunal Supremo ha dejado sentado, cuando se ha sostenido que el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o la peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa.

35°. En esa perspectiva, para examinar la idoneidad de la conducta peligrosa resultado apropiado tener en cuenta, entre otros, la calidad y/o propiedades del vertimiento, emisiones, filtraciones o radiaciones; la intensidad, la temporalidad, continuidad o reiteración de la conducta contaminante; y, la extensión y continuidad de sus efectos en el equilibrio del medio ambiente. Ello Implica un juicio de valor que el juez debe explicitar caso por caso".

En ese sentido, teniendo en cuenta la doctrina legal establecida por las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**, entre otras decisiones, que:

"ESTABLECER como criterio de interpretación las razones expuestas en los fundamentos jurídicos 34° y 35° del presente Acuerdo Plenario.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias.

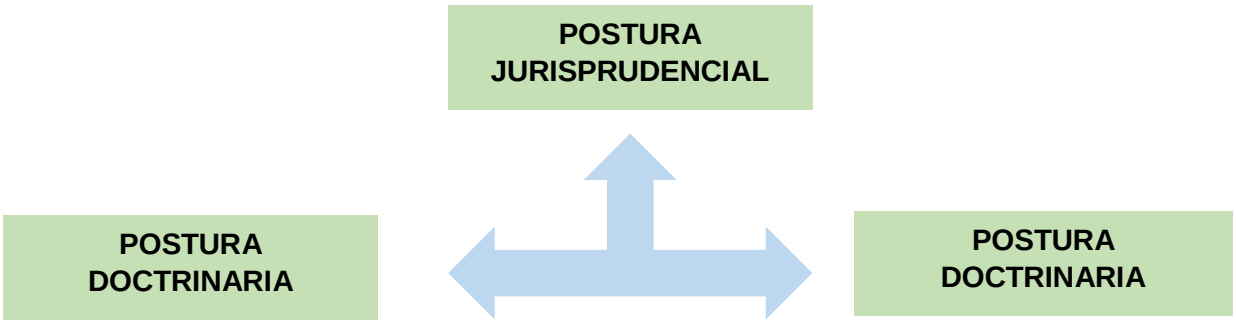
(…)".

4.2. Procesamiento de los resultados

Los fundamentos jurídicos 34° y 35° establecidos como doctrina legal en el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, por la Corte Suprema de Justicia de la República, constituyen los resultados obtenidos en la recolección de datos, los cuales permiten la comprobación de los supuestos planteados, a través de la triangulación como herramienta de estudio a fin de sustentar nuestra postura, así tenemos:

Gráfico n.° 01. Sobre la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental

Recurso de Nulidad n.° 2090-2005-Lambayeque: "(…) el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa" **(Fundamento Jurídico Cuarto)**

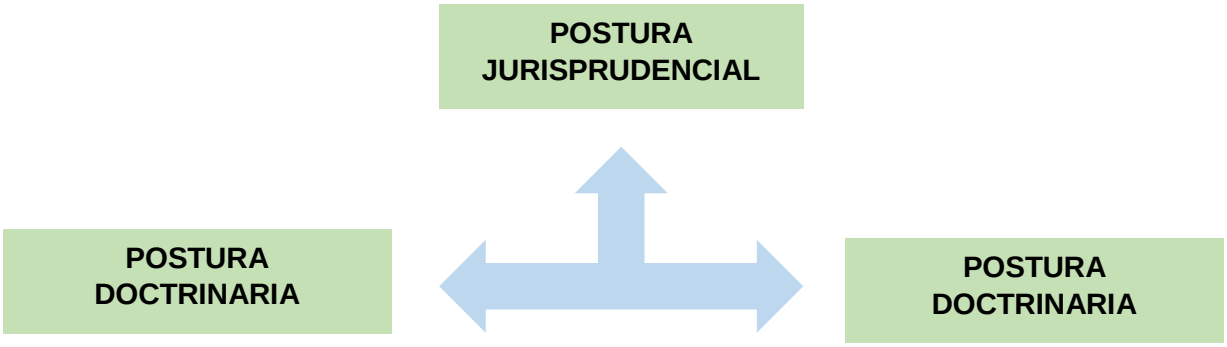


En el ámbito comparado, SILVA SÁNCHEZ (2012) señala que: "De modo que el núcleo del delito –el elemento determinante de su diferenciación respecto a la infracción administrativa– es precisamente la puesta en peligro grave: un criterio material jurídico-penal (…). Para concluir la tipicidad del hecho es exigible, en suma, que los vertidos, emisiones, aterramientos, etc., realizados por el agente, e infractor de normas de protección del medio ambiente, pueda atribuírsele la capacidad de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales (o la salud de las personas)" (Pág. 99).

En la doctrina nacional, BRAMONT-ARIAS & GARCÍA CANTIZANO (2020) aseveran que: "(…) solo serán constitutivas de delito aquellas conductas contaminantes que infrinjan la normativa de protección al medioambiente específicamente vertiendo una cantidad de residuos mayor que la autorizada legalmente (…), tal comportamiento será objeto de sanción penal en tanto se compruebe que el vertido supera los límites establecidos por la normativa administrativa correspondiente, en caso contrario, ducha conducta constituirá un simple ilícito administrativo" (Pág. 594).

Gráfico n.° 02. Sobre el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental

Casación n.° 383-2012-La Libertad: "En principio, nos encontramos ante un tipo penal en blanco, en tanto que el legislador condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia administrativa, como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, el cual debe ser potencial, idóneo y con aptitud suficiente para poder colocar en un real estado de riesgo a los componentes ambientales, sin necesidad de advertirse un peligro concreto para la vida y la salud de las personas (…)" **(Fundamento Jurídico 4.6.).**

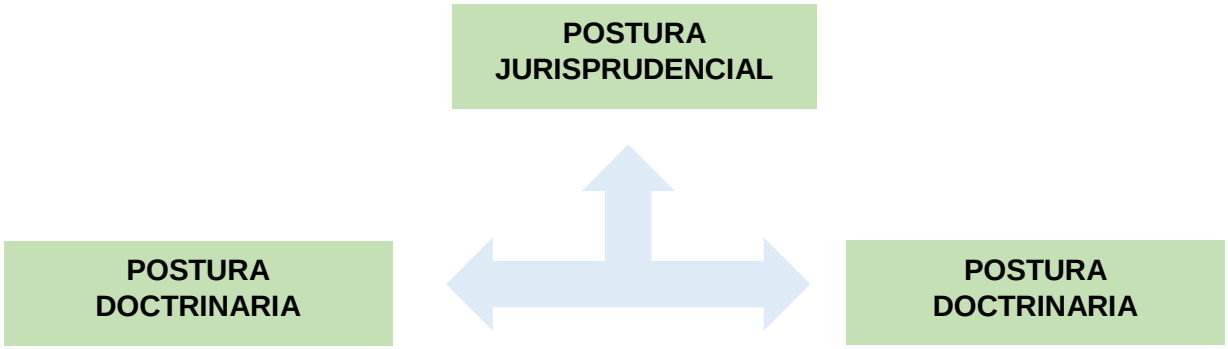


A criterio de REÁTEGUI SÁNCHEZ (2009), que explica: "El contexto de la regulación administrativa en la delimitación del injusto del artículo 304° del Código Penal, está, por ejemplo, cuando prescribe que los actos contaminantes infraccionen las normas sobre protección del medio ambiente. Dicho de otro modo, lo que está aludiendo es que la protección penal del ambiente es un área primordialmente ocupada por el derecho administrativo. Es lo que en doctrina se conoce como "accesoriedad del derecho penal respecto al derecho administrativo", que en materia penal es una técnica irrenunciable" (Pág. 180).

Por su parte, GARCÍA CAVERO (2015) con suficiente criterio, que: "El legislador peruano ha configurado los delitos ambientales siguiendo acertadamente un sistema de accesoriedad administrativa relativa. Por lo tanto, no se castiga como delito ambiental las conductas realizadas al amparo de la normativa administrativa, ni tampoco los actos que simplemente contrarían las funciones de supervisión de la autoridad administrativa ambiental" (Pág. 844).

Gráfico n.° 03. Sobre la accesoriedad administrativa del derecho penal

Casación n.° 216-2021-Arequipa: “En función del bien jurídico protegido –en el caso concreto, el medio ambiental–, la aplicación de normas extrapenales resulta viable en razón de que la protección del citado bien jurídico se encuentra regulada mediante leyes y normas administrativas que lo dotan de seguridad jurídica. Es importa indicar que se debe recurrir a estos dispositivos legales para definir el ámbito de la realidad en la que el delito acontece, pero sin que ello incida en los criterios de imputación penal (accesoriedad relativa), pues el derecho penal es ultima ratio” **(Fundamento Jurídico Decimocuarto).**

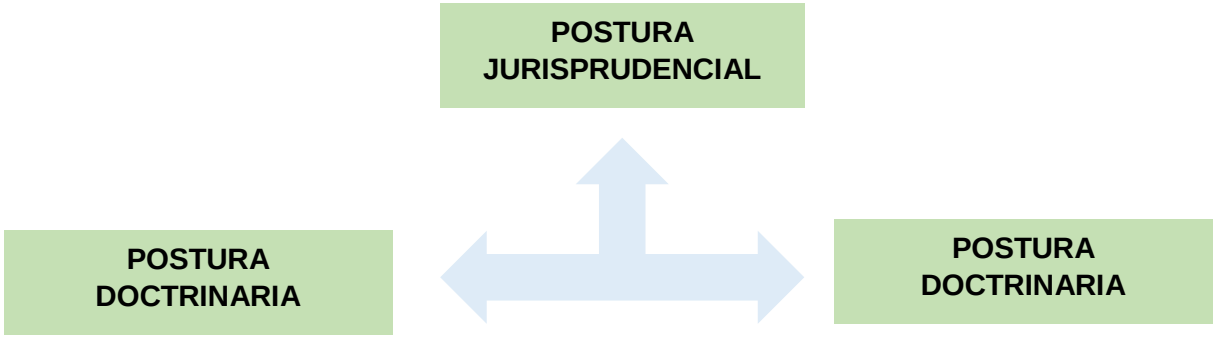


A juicio de REÁTEGUI SÁNCHEZ (2009), que sostiene: “El principio de accesoriedad administrativa responde a una tendencia en materia jurídico-penal que ha denominarse la “administrativización” del derecho penal. Además, la perdida de los contornos precisos de la norma penal y la proliferación de elementos normativos respecto al ámbito administrativo se debe a la inevitable “modernización” de la ley penal” (Pág. 181).

Mientras que, para BRAMONT-ARIAS & GARCCÍA CANTIZANO (2020), exponen su criterio: “En el ámbito penal, este hecho refleja a través de la utilización de una particular técnica legislativa en la tipificación de los diferentes tipos delictivos, que giran alrededor de las llamadas normas –o tipos penales– en blanco. Dicha técnica, caracterizada por dejar a otra norma –no penal– la determinación completa del supuesto de hecho de la norma penal, motiva grandes recelos en la doctrina, quien ve en ella un mecanismo para sancionar penalmente conductas que son simples infracciones administrativas” (Pág. 588).

Gráfico n.° 04. Sobre la configuración del delito de contaminación ambiental

Casación n.° 1419-2019-Arequipa: "Acorde a la estructura del delito de contaminación del ambiente, constatamos encontrarnos ante un tipo penal en blanco, en tanto el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa. Esto es, el agente cometerá el delito si su conducta vulnera la ley o los reglamentos y, como consecuencia de ello, genera agentes contaminantes que causen o puedan causar perjuicio (…)" **(Fundamento Jurídico Decimoprimero)**



Con mucha razón GARCÍA CAVERO (2015), precisa: "La contaminación solo alcanzará relevancia penal, en la medida que se encuentre cuantitativa o cualitativamente prohibida por alguno de los referentes legales: leyes, reglamentos o límites máximos permisibles. Si la acción contaminante concretamente realizada no vulnera la normativa ambiental, entonces razones de estricta legalidad impedirán la aplicación del artículo 304° del Código Penal, por lo que se estará ante lo que se conoce como un riesgo permitido que excluye la posibilidad de hacer una imputación penal" (Págs. 868 y ss.)

Siguiendo el mismo criterio, el eminente jurista SILVA SÁNCHEZ (2012) puntualiza que: "A través del tipo penal se conforma un sistema de accesoriedad de norma o de derecho en las relaciones entre el tipo penal y el ordenamiento administrativo ambiental. Así pues, el delito requerirá la vulneración de una norma administrativa, no configurándose el tipo, en principio, por referencia a la desobediencia de un acto administrativo" (Pág. 77).

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

De acuerdo al análisis realizado, basado en el análisis documental de la doctrina penal nacional y extranjera, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema, y del marco jurídico nacional e internacional, que regula lo concerniente a la contaminación ambiental, podemos concluir que se trata de un delito ambiental tipificado en el artículo 304° del Código Penal que vulnera el ecosistema y sus componentes, como bien jurídico protegido, el cual goza de amparo constitucional conforme se aprecia del artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Estado; vale decir, se trata de un tipo penal complejo que acoge preceptos normativos que derivan del derecho ambiental, penal y constitucional.

Se ha tenido como marco referencial de investigación los delitos contra el medioambiente, en específico, sobre la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, así como los alcances dogmáticos del tipo penal en cuestión, esto debido a la ausencia y/o discrepancia de criterios uniformes en la comunidad jurídica con el fin de unificar posturas que sean aplicadas por los jueces en la resolución de los casos sometidos a la judicatura, tópicos sustantivos que fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, en cuyo contenido se establecen doctrina legal sobre el tema de fondo y los aspectos que giran en torno al mismo.

En esa línea, de acuerdo a la información obtenida, el tipo penal de contaminación ambiental, conforme se desprende de su estructura normativa –y de manera pacífica así lo advierte la doctrina penal y la jurisprudencia nacional– constituye un delito complejo mixto que utiliza un modelo híbrido para establecer la conducta prohibida del sujeto activo, esto es, por un lado, describe como conducta típica el acto contaminante que afecta al ecosistema y sus componentes, por otro, condiciona la relevancia típica de la acción a la infracción administrativa de las normas administrativas de carácter ambiental, situación que amerita una minuciosa interpretación del artículo 304° del Código Penal.

Siguiendo el hilo conductor, como se ha indicado líneas precedentes (en el marco teórico), el modelo-técnico legislativo adoptado por el legislador nacional para criminalizar los delitos ambientales es el denominado *accesoriedad administrativa de las normas penales*, que consiste en sujetar los preceptos penales a las normas administrativas (ambientales, laborales, tributarias, etc.), para complementar el contenido típico del delito, lo que lo configura como una ley penal en blanco que pretende remitir el elemento objetivo a una norma extrapenal (de menor o mayor jerarquía, de otra materia jurídica) para la interpretación integral del tipo penal. La doctrina moderna reconoce dicho modelo legislativo como la **"*administrativización del derecho penal*",** en razón a lo indicado anteriormente.

Así el panorama normativo, el debate de fondo que resuelve el Acuerdo Plenario antes citado, mismo que es objeto de análisis del presente estudio, es la diferencia que debe existir entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, el cual surge precisamente por el modelo de tipificación acogido para criminalizar los delitos ambientales, pues al ser regulados como una ley penal en blanco –como consecuencia de la accesoriedad administrativa– su remisión recae sobre normas ambientales que dificulta identificar la configuración del tipo penal.

Ahora bien, adentrándonos a la discusión del estudio y conforme a los resultados obtenidos en la presente investigación, mediante la herramienta de la triangulación, el autor concluye que se ha logrado comprobar los supuestos postulados, pues en base a la doctrina penal y la jurisprudencia, se observa uniformidad en los tópicos sustantivos del delito de contaminación ambiental y su diferencia con la infracción administrativa, tal como se expone a continuación:

- En cuanto a la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, como supuesto general, conforme se aprecia del Gráfico n.° 1, los resultados reflejan una uniformidad en la distinción entre ambos injustos, administrativo y penal, el cual radica en un criterio material que se refiere al resultado de la conducta del agente, esto es, que sea suficientemente idóneo para producir afectación al bien jurídico protegido, en este caso, al ecosistema y sus componentes. En esa línea, la tipicidad del delito exige que la acción típica –acto contaminante– posea

capacidad para causar una situación de riesgo o peligro grave a la estabilidad del ambiente, pues el artículo 304° del Código Penal utiliza los términos «*que cause*» o «*que pueda causar*»; mientras que, será infracción administrativa si la conducta del agente solo contraviene la normativa ambiental sin producir la puesta en peligro del objeto tutelado.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia hace énfasis a ciertos principios que diferencian al delito [de contaminación ambiental] y la infracción administrativa desde sus respectivas ciencias; mientras que el derecho penal se rige por los principios de lesividad y culpabilidad para castigar el delito, por su parte, el derecho administrativo sancionador se basa en una mera desobediencia de reglas normativas para sancionar la infracción.

- Respecto al modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental, como supuesto específico, según se observa del Gráfico n.° 02, los resultados determinan que el legislador nacional utiliza la técnica de la accesoriedad administrativa de las normas penales para tipificar el delito de contaminación ambiental, puesto que sujeta los preceptos penales del tipo a la previa contravención de normas administrativas de carácter ambiental para materializar la tipicidad del elemento objetivo, tal como se tiene de la redacción normativa que señala «leyes, reglamentos y límites máximos permisibles», lo que lo configura como una ley penal en blanco que requiere una norma extrapenal (leyes ambientales y de similar naturaleza) para su interpretación integral (accesoriedad relativa).

 Cabe precisar, que si bien la jurisprudencia no hace expresa mención a la técnica legislativa de la accesoriedad administrativa, con criterio pacífico los órganos jurisdiccionales sostienen que el delito de contaminación ambiental constituye un tipo penal en blanco en razón a que está sujeto a una desobediencia administrativa como parte integrante del elemento objetivo (conducta típica), que hace depender la configuración del delito en los términos del artículo 304° del Código Penal.

- En atención a la accesoriedad administrativa del derecho penal, como supuesto específico, conforme se desprende del Gráfico n.° 03, los

resultados indican que su uso y manifestación como técnica legislativa se ve reflejada en la estructura normativa del delito de contaminación ambiental, pues el legislador ha concebido el artículo 304° del Código Penal como un tipo penal en blanco debido a que parte de la tipicidad de la conducta se remite a leyes y normas administrativas de carácter ambiental, siendo la norma extrapenal principal la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, para complementar la interpretación integral del delito ambiental.

- En lo que atañe a la configuración del delito de contaminación ambiental, como supuesto específico, se advierte del Gráfico n.° 04, que el tipo penal se configura cuando el acto contaminante desplegado por el sujeto activo contraviene el elemento objetivo «*infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles*» –el cual está referido a las leyes y normas administrativas de índole ambiental que establecen parámetros (prohibiciones y permisiones) sobre la realización de actividades ambientales en el ecosistema–, vale decir, con criterio uniforme, tanto la doctrina penalista como la jurisprudencia nacional, sostienen que para efectos de alcanzar la tipicidad en todos sus extremos, además de la contravención de la normativa ambiental, se exige que la conducta del agente tenga capacidad o idoneidad de causar o pueda causar afectación al ambiente o sus componentes, la salud y calidad ambiental, solo así, la acción típica alcanzará relevancia penal en los términos del artículo 304° del Código Penal, siendo aplicable la pena prevista para el tipo penal.

5.2. Conclusiones

De acuerdo al análisis realizado al Acuerdo Plenario n.° 02-B-2023/CIJ-112, cuya cuestión de fondo versa sobre la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos del presente estudio, así como de los supuestos delimitados, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se ha determinado la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, dicha cuestión radica en un criterio material que se refiere a la capacidad de la conducta del agente; pues el artículo 304° del Código Penal exige que el acto contaminante sea idóneo para causar (delito de resultado) o pueda causar (delito de peligro) una grave afectación al bien jurídico protegido, esto es, la estabilidad del ecosistema o sus componentes, en tanto la infracción administrativa opera con la mera contravención de las normas ambientales sin la necesidad de producir daño.

2. Se ha identificado el modelo-técnico legislado adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental, y tal como se desprende de la construcción normativa del artículo 304° del Código Penal, el legislador nacional utiliza la técnica de la *accesoriedad administrativa de las normas penales*, puesto que sujeta los preceptos penales a la transgresión de la normativa administrativa-ambiental para materializar la tipicidad del delito, que lo convierte en un tipo penal en blanco que remite su contenido a una norma extrapenal (leyes ambientales) para complementar su interpretación integral –esto se entiende como accesoriedad relativa–.

3. Se ha logrado explicar en qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal, tratándose de un modelo-técnico legislativa utilizada para tipificar delitos ambientales –entre ellos, el de contaminación ambiental–, que los concibe como tipos penales en blanco, en donde el legislador nacional emplea una norma de remisión y una norma extrapenal para materializar la tipicidad del delito, y según los lineamientos establecidos

por el Tribunal Constitucional para determinar la validez de dicha técnica legislativa, el delito de contaminación ambiental contiene todos los requisitos para ser considerado como una norma penal en blanco, tal como se puede observar: (i) el artículo 304° del Código Penal contiene expresamente la norma de remisión que nos conduce a «*leyes, reglamentos y límites máximos permisibles*», referidos a la normativa administrativa-ambiental; (ii) la norma extrapenal – entiéndase a la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, como base normativa, sin perjuicio de las demás normas administrativas de carácter ambiental– define la conducta prohibida o el riesgo permitido: realizar un acto contaminante que cause o pueda causar daño grave al ambientes o sus componentes; y, (iii) ambas normas –penal y ambiental– no son contradictorias, sino que responden al principio de unidad del ordenamiento jurídico, pues la conducta prohibida por el tipo penal está complementada por la norma extrapenal que precisa la contravención penal.

4. Finalmente, se ha establecido cuando se configura el delito de contaminación ambiental, esto es, cuando el acto contaminante desplegado por el sujeto activo contraviene la normativa administrativa de carácter ambiental, que en términos del artículo 304° del Código Penal alude a la descripción «*infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles*», a su vez, la tipicidad del delito se alcanzará en todos sus extremos cuando la conducta típica –entiéndase al acto contaminante– sea idónea para producir un daño grave o la puesta en peligro del ambiente o sus componentes, de manera que, la mera infracción administrativa de la norma extrapenal (ambiental) no configura el tipo penal de contaminación ambiental.

5.3. Recomendaciones

Del estudio realizado al Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023/CIJ-112, el cual analiza y resuelve la controversia referida a la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, podemos asentar múltiples recomendaciones para la resolución de casos derivados de la comisión de delitos ambientales y que permitan una decisión con ajuste y apego a la normativa de la materia, siendo las siguientes:

1. Que se realice una reforma legal del artículo 304° del Código Penal, concretamente, que el tipo penal establezca que la conducta típica sea suficientemente idónea o apta para que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, pues la idoneidad del acto contaminante lo diferencia de la mera infracción administrativa que forma parte del elemento objetivo que integra su estructura normativa, de ese modo, el espíritu del tipo penal estaría precisado y enmarcado a un razonamiento dogmático que persigue el sentido teleológico de la norma penal.

2. A los operadores jurídicos que integran el sistema de justicia penal y cuya función consiste en investigar (Ministerio Público), defender (abogados defensores) y juzgar (Poder Judicial) el delito, se sugiere que, ante los casos de delitos ambientales, se debe partir del estudio del derecho ambiental para un adecuado análisis de los tipos, puesto constituyen normas penales en blanco que para la interpretación integral de su contenido se requiere de la normativa ambiental, así se tendría una correcta administración de justicia.

3. Se propone que, para la configuración del delito de contaminación ambiental, tener en cuenta los diversos criterios para evaluar la idoneidad del acto contaminante que cause o pueda causar afectación a la estabilidad del ecosistema o sus componentes, estos fundamentos son: la calidad y/o propiedades del acto contaminante; el tiempo que el daño permanecerá en el ambiente (es decir, si es temporal, continuado o la conducta es reiterada); el impacto de sus efectos, entre otros, con la

finalidad de determinar la configuración del tipo penal materia de investigación.

4. Para determinar apropiadamente las leyes, reglamentos y límites máximos permisibles que ha infringido el sujeto activo, se recomienda una meticulosa revisión del derecho ambiental debido a la frondosa normativa que su contenido posee, ya que para cada acto contaminante el ordenamiento jurídico peruano desarrolla una norma en específico aplicable al caso concreto.

5. A los fiscales y jueces encargados de la investigación del delito y su juzgamiento, respectivamente, se incita a tener una mayor capacitación en relación a los delitos ambientales, que si bien constituyen delitos comunes, no es menos cierto que su interpretación dogmática comprende un tratamiento doctrinario y normativo especial, ya que el operador jurídico deberá remitirse al ámbito del derecho ambiental para entender los elementos normativos que acogen los tipos penales, por ejemplo, el término de «límites máximos permisible», elemento objetivo del artículo 304° del Código Penal y cuyo significado está comprendido en el artículo 32° de la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, a efectos de alcanzar una correcta administración de justicia e imposición de una pena con apego a ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ejemplares:

- Andaluz Westreicher, C. (2016). *Manual de Derecho Ambiental*. (9° edición). Editorial Iustitia.

- Arcocha, C. E. & Allende Rubino, H. L. (2000). *Tratado de Derecho Ambiental*. (1° edición). Editorial Jurídica Nova Tesis.

- Caro Coria, D. C. (2019). *Capítulo XI. Tutela penal del ambiente (II): presupuestos para la delimitación de la estabilidad del ecosistema como bien jurídico-penal*. En: Dino Carlos Caro Coria & Luis Miguel Reyna Alfaro. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. (Primera edición). Gaceta Jurídica.

- Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. (2° edición). Ediciones Universitarias de Valparaíso.

- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (Cuarta edición). Editorial EDDILI.

- Bramont-Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2020). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (Cuarta reimpresión). Editorial San Marcos.

- Fernández Bitterlich, P. (2004). *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. (Segunda edición actualizada). Editorial Jurídica Chile.

- Foy Valencia, P. (2018). *Tratado de Derecho Ambiental Peruano. Una lectura del derecho ambiental desde la Ley General del Ambiente*. (Primera edición, Tomo I). Instituto Pacífico.

- García Cavero, P. (2015). *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. (Segunda edición, Vol. II). Instituto Pacífico.

- Guzmán Rose, R. (2012). *Derecho Ambiental Chileno. Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*. (1° edición). Planeta Sostenible.

- Huamán Castellares, D. O. (2016). *Material Auto Instructivo. Curso "Delitos Ambientales"*. Academia de la Magistratura.

- Landa Arroyo, c. (2018). *Los Derechos Fundamentales*. (Primera reimpresión). Fondo Editorial PUCP.

- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (8° edición). Editorial REPPERTOR.

- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. (20° edición). Tirant lo Blanch.

- Oyarce Yuzzelli, A. (2011). *Temas de Derecho Ambiental*. (Primer edición, Colección "Lo esencial del derecho 2"). Universidad de San Martín de Porres Fondo Editorial.

- Peña Cabrera-Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. (Tercera edición, T. IV). Editorial IDEMSA.

- Reátegui Sánchez, J. (2009). *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*. (Primera edición). Juristas editores.

- Silva Sánchez, J. M. (2012). *Los delitos contra el Medio Ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*. Editorial Atelier.

- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (3° edición). Editorial Grijley.

Normativa nacional revisada:

- Ley n.°28611 – Ley General del Ambiente

- Decreto Legislativo n.° 635 – Código Penal

Jurisprudencias consultadas:

- Tribunal Constitucional – Sentencia recaída en el Expediente n.° 0964-2002-AA/TC

- Tribunal Constitucional – Sentencia recaída en el Expediente n.° 0048-2004-PI/TC

- Tribunal Constitucional – Sentencia recaída en el Expediente n.° 00679-2005-PA/TC

- Tribunal Constitucional – Sentencia recaída en el Expediente n.° 0006-2014-PI/TC

- Tribunal Constitucional – Sentencia recaída en el Expediente n.° 00604-2018-PA/TC

- Tribunal Constitucional – Sentencia recaída en el Expediente n.° 0018-2021-AI/TC

- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Recurso de Nulidad n.° 2090-2005-Lambayeque

- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Casación n.° 1419-2019-Arequipa

- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Casación n.° 216-2021-Arequipa

ANEXOS

ANEXO N.° 1 : MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO : "DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO LEY PENAL EN BLANCO. ACUERDO PLENARIO N° 02.B-2023-CIJ/112".

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema general ¿Qué diferencia existe entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental? **Problemas específicos** 1. ¿Cuál es el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental? 2. ¿En qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal? 3. ¿Cuándo se configura el delito de contaminación ambiental?	**Objetivo general** Determinar la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental. **Objetivos específicos** 1. Identificar cuál es el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental. 2. Explicar en qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal 3. Establecer cuando se configura el delito de contaminación ambiental.	**Supuesto general** La diferencia estriba en la idoneidad de la conducta del agente que despliega el acto contaminante, será infracción administrativa si vulnera la normativa administrativa-ambiental, mientras que, es delito si la conducta causa o puede causar grave daño al medioambiente. **Supuestos específicos** 1. El modelo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental es la accesoriedad administrativa. 2. La accesoriedad administrativa del derecho penal consiste en sujetar los preceptos penales a las normas administrativas para su interpretación, lo que los torna como leyes penales en blanco. 3. El delito de contaminación ambiental se configura cuando el agente contraviene la normativa administrativa que establece los parámetros ambientales.	**Variable independiente** - Delito de contaminación ambiental. **Variable dependiente** - Ley penal en blanco. **Indicador de la variable independiente** - Artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Perú. - Artículo 304° del Código Penal. **Indicador de la variable dependiente** - Normas extrapenales. - Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente.	**Tipo de investigación** - Básico de tipo socio jurídico. **Esquema** O(x) M r O(y) **Población** Lo constituye el Acuerdo Plenario N.° 02.B-2023-CIJ/112, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. **Muestra** - Acuerdo Plenario N.° 02.B-2023-CIJ/112 **Recolección de datos** - Análisis documental de la legislación nacional penal, así como de la jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera.

ANEXO N.° 2: PROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 304° DEL CÓDIGO PENAL, Y PRETENDE INCREMENTAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN SU MODALIDAD CULPOSA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación vigente del delito de contaminación ambiental lo muestra como un tipo penal mixto, tanto en el plano subjetivo (porque es reprochable a título de dolo y de culpa) como a nivel objetivo (pues lo muestra como un delito de lesión o de resultado y también como un delito de peligro), según se aprecia de la redacción normativa del artículo 304° del Código Penal, en razón a ello es denominado por la doctrina penalista como un tipo penal de modelo híbrido.

La descripción normativa del tipo penal en comentario, si bien no admite problemas de interpretación y aplicación a los casos concretos, debido a que la jurisprudencia nacional(1) ha zanjado los puntos discrepantes (sustantivos y procesales) sobre el tipo penal, no es menos cierto que ha sido objeto de atención por parte del Congreso de la República en su afán de disuadir la comisión de los delitos ambientales en razón al alto índice de los constantes eventos ilícitos en contra del ecosistema que se aprecian en los medios de comunicación nacionales e internacionales respecto a los graves daños que impactan sobre el medioambiente que son causados por el funcionamiento de las industrias o fabricas motivadas por el lucro o por el actuar mismo del hombre.

Como muestra de lo señalado en el párrafo que antecede, se ha tenido la presentación de los Proyectos de Ley Nros. 1207/2021-CR y 5425/2022-CR, presentados en años consecutivos, que, en síntesis, pretenden el incremento de la penalidad del delito de contaminación ambiental, tanto en su modalidad dolosa como culposa, así como la regulación de alguna circunstancia agravante (“en supuestos de inexistencia o incumplimiento del plan de contingencia”) y por ende el acrecimiento de la respectiva sanción punitiva.

(1) Véase el Acuerdo Plenario n.° 02.B-2023-CIJ-112, cuyo tema principal de debate es la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, estableciendo criterios distintivos entre ambas figuras; además, la Corte Suprema aborda la naturaleza jurídica del tipo penal (que lo define como un delito de peligro) y su punto de consumación, estableciendo como doctrina legal los fundamentos 34°y 35° de la citada jurisprudencia nacional.

En ese contexto, debemos hacer énfasis a la modalidad culposa, pues muchos de los graves daños ocasionados al medioambiente son producidos por la imprudencia o inobservancia de un deber del agente, siendo una hipótesis delictiva prevista en el segundo párrafo del artículo 304° del Código Penal, que merece especial atención en lo ateniente al quantum del castigo punitivo, pues el tipo penal prevé una penalidad dócil e irrazonable al objeto de tutela.

La delincuencia culposa se desarrolla en tres ámbitos fundamentales: el tráfico, el trabajo y la medicina. Todas estas actividades se caracterizan porque, tienen implícitas un determinado nivel de riesgo por ser indispensables para el normal desenvolvimiento de la sociedad(2). Además, que, los delitos culposos están sujetos al quebrantamiento de reglas que regulan determinada actividad o comportamiento, al cual se denomina como “infracción de la norma de cuidado”.

Se trata de una visión tradicional que sigue en vigencia para la regulación de los delitos culposos puesto que obedece a la protección de bienes jurídicos de primer nivel propios de la persona humana, sin embargo, con la aparición de nuevas y graves formas de criminalidad, como el caso de los delitos contra el medioambiente cuya tutela es supraindividual, se requiere especial atención ya que su comisión no se restringe a la modalidad dolosa, sino que el ámbito de creación de nuevos tipos penales se circunscribe al tipo subjetivo culposo, es decir, son perpetrados por el incumplimiento de deberes de cuidado.

En los delitos contra el medioambiente, la culpa opera de acuerdo a los deberes de cuidado respecto al ámbito de la materia, que por la multiplicidad de actividades contaminantes estas vienen reglamentadas por la autoridad administrativa competente(3); *v. gr.*, ignorar el contenido de una norma ambiental impuesta para asegurar el cuidado específico de una actividad industrial y así causar contaminación a través de acciones ejecutadas con impericia(4).

(2) REYNA ALFARO, L. M. (2023). *Capítulo VII – La Tipicidad (IV). Tipicidad en los delitos culposos (de comisión u omisión)*. En: CARO CORIA, D. C. & REYNA ALFARO, L. M. *Derecho Penal: parte general*. (1° edición). Escuela de Derecho LP. Lima. Pág. 398.

(3) GARCÍA CAVERO, P. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2° edición, Vol. II). Instituto Pacífico. Lima. Pág. 888.

(4) VILLAVIVENCIA TERREROS, F. (2000). *Responsabilidad penal por daño ambiental*. [Págs. 73-90). En: Carlos Chirinos Arrieta (Dir.). *Responsabilidad por el Daño Ambiental en el Perú. Reflexión y debate*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Lima. Pág. 82.

Por lo que, para enfrentar los delitos ambientales, no se aplican reglas del derecho tradicional, sino que se requieren elementos adicionales, como apoyo de autoridades administrativas, peritos y de sanciones efectivas y disuasivas(5). Así, al regular una sanción flexible la modalidad culposa, se impone una pena suspendida de acuerdo al quantum (no mayor de tres años) que establece el tipo penal, lo que genera un clima de impunidad que imposibilita el aseguramiento de un reproche riguroso que produzca en el agente la importante reflexión de proteger, conservar y preservar el medioambiente y sus componentes, lo que será el resultado de la finalidad disuasiva que persigue el Estado.

En la hipótesis culposa estamos ante un bien jurídico de gran trascendencia valorativa como lo es el medioambiente, a tal punto que algunos lo han catalogado como el objeto de mayor relevancia después de la vida humana. En tal sentido, la punición de la modalidad imprudente –en consecuencia, el incremento de su penalidad– del delito de contaminación ambiental se corresponde plenamente con los criterios de una política criminal moderna y, sobre todo, con las necesidades más esenciales de la sociedad moderna(6).

A nuestro juicio, la idea del incremento de las penas, y especialmente, de la modalidad culposa, responde a un doble razonamiento: el *primero*, está inspirado en el criterio preventivo que fundamenta la criminalización del delito de contaminación ambiental que busca cautelar el ecosistema y sus elementos, por lo que el legislador nacional adelanta las barreras punitivas castigando comportamientos imprudentes por inobservancia de las normas de cuidado que rigen las actividades medioambientales; y, el *segundo*, el texto legal vigente prescribe una pena benigna (no mayor de tres años) sin tomar en cuenta los daños graves que la conducta culposa del agente impacta en el ecosistema y sus componentes, de modo que impide un castigo severo que implique la pena efectiva (internamiento al centro penitenciario) contra el autor del delito que actúo sin el debido cuidado, denotando una ligera atención al medioambiente.

(5) IPENZA PERALTA, C. A. (2018). *Manual de Delitos Ambientales. Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. Derecho Ambiente y Recursos Naturales y Shea Shepard Legal. Lima. Pág. 25.

(6) PEÑA CABRERA-FREYRE, A. R. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. (3° edición, T. IV). IDEMSA. Lima. Pág. 255.

En esa línea argumentativa, resulta un criterio acertado que el delito de contaminación ambiental en su modalidad culposa sea pasible de una modificación legislativa que se enfoque en el incremento de su penalidad en donde el castigo punitivo tenga como **pena principal** la pena privativa de libertad y como **pena accesoria** la prestación de servicios comunitarios, siendo así, el precepto penal va permitir al Estado por intermedio de la privación de libertad del agente, el aseguramiento de la tutela penal del ecosistema y sus componentes.

Sobre la determinación de la **pena principal**, consideramos un criterio ecuánime y razonable, que se imponga al sujeto la sanción de no mayor de **cuatro años de pena privativa de libertad**, dicho quantum se sujeta al parámetro sancionador de la modalidad dolosa, ya que se parte de la pena mínima establecida en el primer párrafo del artículo 304° del Código Penal. Debe tenerse en cuenta, además, la **ausencia de voluntad** en el agente en ocasionar un daño grave al medioambiente y sus componentes, a diferencia del actuar doloso del agente que busca lesionar el bien jurídico protegido, por lo que la penalidad de la modalidad culposa no puede superar el extremo mínimo del tipo doloso.

En cuanto a la **pena accesoria**, el incremento de la **prestación de servicios comunitarios** debe ser de **sesenta a cien jornadas laborales**, dicho aumento obedece al **reforzamiento** del castigo penal de la pena privativa de libertad que establece el tipo penal culposo, y de algún modo motiva en el agente una minuciosa atención a las normas de cuidado que rigen las actividades industriales ambientales y, en consecuencia, garantiza el fin preventivo de causar daños al ecosistema como producto de un comportamiento imprudente.

Los criterios expuestos sobre el incremento de la penalidad en la modalidad culposa del delito de contaminación ambiental, obedecen al Principio de Proporcionalidad, pues conforme al Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, las penas propuestas responden a la gravedad de los daños que se ocasionan al medioambiente como resultado de una conducta imprudente del agente que, inobservando las normas de cuidado que rigen las actividades ambientales, afectan el bien jurídico protegido; en tanto la privación de la libertad del agente se justifica en la tutela de un bien jurídico difuso como lo es el

medioambiente, que requiere de una necesaria conservación, preservación y protección para el normal desarrollo de la vida humana en sociedad.

Finalmente, vale decir, que el quantum de la pena materia de propuesta normativa no excede las reglas y límites normativos establecidos en la Parte General del Código Penal (principios y criterios de imputación objetiva), sino por el contrario, se ajusta al cabal respeto de los Principios de Legalidad (Artículo II), de Lesividad (Artículo IV) y de Proporcionalidad (Artículo VIII), establecidos en el Título Preliminar de la norma penal, que constituyen el marco de actuación del Estado en la creación (*ius poenale*) y castigo (*ius puniendi*) de los delitos –entre ellos, los que atenten contra el ambiente y recursos naturales–.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no acarrea gastos al Estado, por el contrario, beneficia al Sistema de Justicia Penal en la lucha contra los delitos ambientales, castigando conductas culposas que producen graves daños al medioambiente por la inobservancia de deberes de cuidado que recaen sobre la persona en su relación con el ecosistema y sus componentes, la salud ambiental y la calidad ambiental, por lo que no tendrá efectos en el presupuesto nacional.

Cabe precisar, que, si bien la propuesta normativa no produce costo alguno, no es menos cierto que los graves daños ocasionados al medioambiente ocasionan múltiples consecuencias no solo a la sociedad, sino también al Estado, entre otros, los de carácter económico, que siendo asumidos por aquel no se alcanza la recuperación y restauración del ecosistema y sus componentes.

III. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley postulado tendrá impacto en el ordenamiento jurídico penal sustantivo, y su fundamentación se da en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente, así como de las necesidades que la sociedad demanda, puesto que son los titulares del derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, ya que pretende el incremento de la pena en la modalidad culposa a efectos de asegurar la tutela penal del ecosistema y sus componentes, a través de la privación de la libertad del agente que produzca graves daños al medioambiente.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

De conformidad con las consideraciones expuestas, se emite la siguiente propuesta ley referida a la modificación de la Parte Especial del Código Penal, siendo la siguiente:

“LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PARRÁFO DEL ARTÍCULO 304° DEL CÓDIGO PENAL, E INCREMENTA LA PENALIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA MODALIDAD CULPOSA”

El tipo penal vigente del delito de contaminación ambiental se encuentra descrito de la siguiente manera:

Artículo 304°.- Contaminación ambiental

> “*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.*
>
> *Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas*”.

Y, conforme a la propuesta normativa, la nueva redacción sería la siguiente:

Artículo 304°.- Contaminación ambiental

> “*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus*

componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad ***no mayor de cuatro años*** *o* ***prestación de servicios comunitarios de sesenta a cien jornadas***".

ANEXO N.° 3: ACUERDO PLENARIO N.° 02.B-2023-CIJ/112

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N° 02.B-2023/CIJ-112

ESPECIALISTA: Artículo 112° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
ASUNTO: Delitos ambientales diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial y del juzgado de la investigación preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han acordado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las salas penales Permanente, Transitoria y Especial y del juzgado de la investigación preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 000293-2023-P-PJ, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO, llevaron a cabo el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal –dos mil veintitrés, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2°. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas.

∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.

PODER JUDICIAL

∞ Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3°. El 12 de julio último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate, identificándose ocho mociones: **A.** Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas. **B.** Delitos ambientales: a) Informe técnico fundamentado y b) Diferencias entre infracción administrativa y delitos de contaminación ambiental. **C.** Etapa intermedia: control de admisión de prueba. Pruebas sobreabundantes. Control judicial. **D.** Delitos de trata de personas: tratamiento problemático y complementario. **E.** Suspensión de la prescripción de la acción penal. Alcances de la Ley N° 31751. **F.** La prisión preventiva y problemas concursales entre el inciso 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal. **G.** Justificación del supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 344, apartado 2, del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas.

∞ En la sesión del 11 de setiembre del año en curso, se eligieron a los profesionales, académicos y representantes de instituciones que informarán oralmente en audiencia pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la determinación judicial de la pena: contemporáneos y alternativas inmediatas, los siguientes:

1. Ana Cecilia Huailla, abogada.
2. Dino Carlos Caro Coria, abogado y profesor universitario.
3. Humberto Manuel Balbuena Pérez y Gabriela Emilia Sáenz Mori, abogados.
4. Ignacio André Rojas Vera, abogado.
5. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, Asociación civil sin fines de lucro.
6. Kevin André Silva Carrillo, abogado y profesor universitario.
7. Ronal Hancco Lloclle, abogado y profesor universitario.
8. Walther Huayllani Choquepuma, Juez Supranacional Especializado en materia ambiental de Lima.
9. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Institución pública del Estado.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública que se realizó el jueves 28 de setiembre del año en curso. Hicieron uso de la palabra, en cuanto a la problemática sobre los delitos ambientales: (*i*) El informe técnico fundamentado y (*ii*) diferencia entre infracción administrativa y delitos de contaminación ambiental: **A.** Liliana Barranzuela Ramírez, representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y **B.** Dino Carlos Caro Coria, abogado y profesor universitario.

6°. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el acuerdo plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a emitir resoluciones judiciales vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes la señora PACHECO HUANCAS y el señor COTRINA MIÑANO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *CONSIDERACIONES GENERALES*

8°. En la dogmática penal se ha considerado al Derecho penal como: "uno de los medios de control social (...) de carácter formal, pero no es el único que se ejerce a través de normas jurídicas que prevén sanciones formalizadas para ciertas conductas (...), existen otras formas de control social de carácter jurídico". [MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal – Parte General*, 9na. Edición, Editorial Repertor, Barcelona, 2011, pp. 39 y 40]. En efecto: "en muchos ámbitos de la vida social (por ejemplo, en la economía, la Administración Pública, la circulación de vehículos, etcétera), el Derecho penal se encuentra en una regulación legal previa que puede coincidir con sus objetivos de proteger determinados bienes jurídicos. Esta protección primaria de los bienes jurídicos por parte de otras áreas jurídicas (resumidamente: derecho extrapenal), es obvio que, si se recuerda que el derecho penal tan solo constituye la última ratio y que únicamente debería intervenir para contener preventivamente los ataques más graves contra los bienes jurídicos más importantes para la pacífica coexistencia social (principio de fragmentariedad). Es decir, que el control de infracciones menos graves por parte de otras áreas del derecho (...) como el derecho administrativo sancionador es preexistente a la intervención penal" [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Delitos económicos y delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Lima, 2014, pp. 847 y 848].

9°. En este contexto, se alude a la existencia de un Derecho penal moderno, de un derecho penal de la sociedad del riesgo o de una administrativización del Derecho penal. Este Derecho penal posee algunas características, tales como: (***i***) tiende a la protección de bienes jurídicos de carácter colectivo que a veces consiste, simplemente, en la tutela de funciones desarrolladas por la administración; (***ii***) la difuminación de las líneas que separan al Derecho penal del administrativo sancionador, se produce lo que se ha venido a llamar administrativización del Derecho penal; (***iii***) se amplía el recurso a leyes sectoriales muy técnicas y se prioriza el empleo de normas en blanco; y, (***iv***) se produce una anticipación generalizada de la intervención penal, un excesivo adelanto de las barreras punitivas, consecuencia primordialmente de un agotamiento de exigencias preventivas.

[BUSTOS RUBIOS, MIGUEL: *Delitos acumulativos y delitos de peligro abstracto*: el paradigma de la acumulación en Derecho penal. En: Anuario de derecho penal y ciencias penales. Volumen LXX, Madrid, 2017; citando a Berdugo Gómez de la Torre. I. *Viejo y nuevo Derecho Penal*].

10°. El ordenamiento jurídico penal nacional no ha sido ajeno a esta tendencia del Derecho penal, particularmente en la protección del medio ambiente, conforme se desprende del numeral 11 de la exposición de motivos del Código Penal vigente que, literalmente, dice: "los controles sociales extrapenales y una adecuada legislación administrativa al respecto, deben operar junto al Código penal". De tal forma que el Derecho administrativo del medio ambiente que se rige por los principios de desarrollo sostenible, prevención, precautorio, internalización de costos, responsabilidad ambiental, equidad y gobernanza ambiental (Título preliminar de la Ley 28611 – Ley General del Ambiente), debe operar en un primer plano; y, en segundo término, el derecho penal, que opera bajo los principios de fragmentariedad, lesividad (lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos), entre otros.

11°. No obstante, en esa interrelación operativa: "se presentan algunos inconvenientes para delimitar claramente las leyes penales de otras leyes de derecho público que establecen igualmente sanciones por la realización de conductas prohibidas. (...) En el plano formal no es posible encontrar un criterio de distinción, pues las leyes penales y las leyes administrativas sancionatorias tienen la misma estructura lógica al contar con una infracción como supuesto de hecho y una sanción como consecuencia jurídica. (...) Para diferenciar materialmente las normas sancionatorias penales de las no penales, se ha recurrido al criterio de la mayor gravedad de la conducta penalmente prohibida y la consecuencia jurídica prevista en la ley penal" [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 73].

12°. Esta delimitación normativa, sin embargo, no ha sido pacífica o uniforme y no ha estado exenta de tensiones que se han acentuado por las diversas acciones de las personas naturales y jurídicas que inciden directa o indirectamente en el medio ambiente. Bajo este panorama, siguiendo los alcances constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como también, por la doctrina nacional y comparada en esta materia, se bosquejan algunos criterios delimitadores de estos ámbitos jurídicos que tutelan el medio ambiente.

§ 2. *EL MEDIO AMBIENTE DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL Y LEGAL*

13°. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el contenido a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona, tal como ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 2, inciso 22), está determinado por dos elementos; a saber: (*i*) el derecho a gozar de ese medio ambiente y (*ii*) el derecho a que ese medio ambiente se preserve:

PODER JUDICIAL

> "En su primera manifestación, (...) comporta la facultad de la persona de poder disfrutar de un medio ambiente natural y armónico; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de las personas y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría carente de contenido" (cfr. STC 2268-2007-PA, 5503-2014-PA, entre otras). "(...) El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. (...)" (cfr. STC 0048-2004-AI) [Pleno Sentencia 668/2021. Expediente 1272-2015-PA/TC-Callao. Fundamentos 14 y 15]

14°. Bajo este marco constitucional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente – Ley 28611, prescribe: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

§ 3. *DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE*

15°. En el Código Penal este delito está contemplado en el Título XIII con la denominación, 'Los delitos ambientales': en el Capítulo I, los delitos de contaminación, en su forma simple, agravada, y figuras específicas sobre manejos de residuos sólidos, tráfico ilegal de residuos peligrosos, minería ilegal en su fórmula básica y agravada. En el Capítulo II, los denominados delitos contra los recursos naturales.

16°. El delito contra el medio ambiente en su fórmula básica está previsto en el artículo 304 del Código Penal. El texto original contemplado en el Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, es como sigue:

> "**Contaminación del medio ambiente**.
> **Artículo 304**. El que, infringiendo las normas sobre la protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos, o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, (...)".

∞ Este artículo fue modificado por el artículo 3 de la Ley 29263, publicada el dos de octubre de dos mil ocho, con el siguiente texto:

> "**Artículo 304. Contaminación del ambiente**
> El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el

suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental (...)".

∞ Finalmente, este tipo penal, fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, publicado el siete de enero de dos mil diecisiete, con el siguiente texto:

"El que infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena no menor de cuatro años ni mayor de seis años (...)
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años (...)".

17°. En esta figura típica, en primer lugar, se utiliza la técnica de una ley penal en blanco y hace depender la tipicidad de la conducta a la infracción de leyes o reglamentos o límites máximos permisibles. Así: "el límite del riesgo permitido cuya superación puede constituir un acto de contaminación ambiental se encuentra en la normatividad administrativa que regula el sector donde se despliega la actividad contaminante. (...) Las normas que conforman este sector no solo se ubican en leyes, sino que las mismas pueden encontrarse en reglamentos, resoluciones directorales y otras normas de tercer rango" [HUAMÁN CASTELLARES, DANIEL OSARIM: *Material Auto Instructivo: Curso "Delitos Ambientales"*, Academia de la Magistratura, Lima, 2016, p. 74].

∞ En segundo lugar, se describe el elemento objetivo del tipo penal, que consiste en provocar o realizar las conductas descritas (descargas, emisiones, filtraciones, etcétera).

∞ En tercer lugar, se alude a un resultado como consecuencia de la acción: que cause lesión o de peligro (pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al bien jurídico tutelado).

∞ Por otro lado, es importante destacar que, dentro de la estructura compleja del tipo delictivo analizado, éste posee dos elementos de índole normativo-valorativa. Son dos los elementos normativo-valorativos: (*i*) la vulneración de la normativa extrapenal (administrativa) que regula la actividad de que se trate (ley penal en blanco) y (*ii*) la exigencia de que la conducta "cauce o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental" [cfr.: MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CARLOS y otros: *Derecho Penal – Parte Especial*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 625].

18°. Este tipo penal básico es de carácter mixto alternativo. Comprende varias conductas (provocar o realizar emisiones, filtraciones, radiaciones, etcétera) y objetos (atmosfera, suelo, subsuelo, las aguas, etcétera). Basta la comisión u omisión de uno de los supuestos que prevé esta figura para que se configure el delito en su vertiente dolosa o culposa.

PODER JUDICIAL

§ 4. *SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO*

19°. En el numeral 11 de la Exposición de Motivos del Código Penal, se delinea que: "el medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo". Además, la ubicación sistemática de este delito en el Código Penal y conforme a la estructura descriptiva y normativa del tipo penal, incluso sucesivamente modificado, el bien jurídico que este delito tutela es el medio ambiente.

20°. Así, en la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema, se ha especificado que el objeto de tutela en ese delito es el medio ambiente [Casación 216-2021/Arequipa, de 14 de febrero de 2023. Sala Penal Permanente]. En el mismo sentido, La Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema, afirma que el bien jurídico tutelado es el ambiente, el cual es un interés jurídico complejo y colectivo; se caracteriza como derecho humano de tercera generación, de carácter difuso, público, colectivo y complejo. [Fundamento 6b de la Casación 819-2016/Arequipa, de 24 de mayo de 2019].

21°. Cabe adicionar que: "la doctrina mayoritaria entiende que el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo. Estos delitos se caracterizan por poseer víctimas difusas conformadas como intereses diferentes de los estrictamente individuales y diferentes, también, de los intereses propios del Estado. (...) El medio ambiente aparece, entonces, como un bien jurídico colectivo que desborda la óptica individual de los bienes que mediatamente pueden estar implicados como la vida o la salud, y, cuya entidad es autónoma de la puesta en peligro de estos" [SÁNCHEZ OTHARAN, JUAN FRANCISCO: *Protección Penal del Medio Ambiente y Disuasión*, Universitat de Barcelona, 2018, Línea de investigació, pp. 74 -75]. En esa perspectiva: "el carácter colectivo del bien jurídico-penal no impide que aisladamente alguno de los elementos que permiten la estabilidad pueda ser objeto de derechos subjetivos". [CARO CORIA, DINO CARLOS, REYNA ALFARO, REÁTEGUI SÁNCHEZ: *Derecho Penal Económico – Tomo II*, Jurista Editores, Lima, 2016, p. 427].
∞ El medio ambiente es, sin duda, un bien jurídico de rango constitucional, que destaca su vertiente ecocéntrica, en la que el objeto amparado por la norma –tanto constitucional como penal ordinaria– trasciende la vida y la salud humanas al materializarse en los distintos elementos que integran el ambiente natural; la protección penal se adelanta ampliamente, como puede apreciarse del conjunto de delitos que lo integran [cfr.: CARMONA DELGADO, CONCEPCIÓN y otros: *Derecho Penal Español – Parte Especial*, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, pp. 680-681].

§ 5. *DELITO DE PELIGRO: CONCRETO O ABSTRACTO*

22°. En este delito, según la intensidad de afectación o modo de afectación al bien jurídico, como ya se ha dicho, puede ser de lesión o de peligro.

∞ En el primer supuesto no se advierte mayor conflicto en su operatividad, en tanto: "supone la realización de una conducta que menoscaba realmente el bien jurídico" [POLAINO NAVARRETE, MIGUEL: *Derecho Penal – Parte General*, Ara Editores, Lima, 2015, p. 428]. Además de un comportamiento externo del sujeto activo (principio del hecho) debe producirse un resultado condicionado por la ejecución de la acción [JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho Penal Parte General*, 2da. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 205].

∞ En el segundo supuesto, no es pacífica su aplicabilidad, por cuanto el delito de peligro, según la dogmática penal, puede ser: de peligro abstracto: "el peligro es únicamente la *ratio legis*, es decir el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva. Se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de un bien jurídico. El peligro no es aquí un elemento del tipo y el delito queda consumado, aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico. (...). En los delitos de peligro concreto, el peligro del bien jurídico es un elemento del tipo, de modo que el delito sólo queda consumado cuando se ha producido realmente el peligro del bien jurídico. (...) se distingue aún un tercer grupo de delitos de peligro, los llamados de aptitud para la producción de un daño (ESCRIVÁ GREGORÍ) o de peligro abstracto-concreto (SCHRÖDER). Se trata de figuras delictivas en las que se prohíbe la realización de una acción que lleve implícita la posibilidad de producir un determinado resultado. Este es el caso (...) de la mayor parte de los delitos contra la salud pública (...) así como de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" [CEREZO MIR, JOSÉ: *Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo*. En: Revista de derecho penal y criminología, 2da. Época, nº 10 (220), pp. 47-48].

∞ El peligro es una situación desacostumbrada e irregular en la que, para un juicio especializado, 'de acuerdo con las circunstancias concretas imperantes aparece como probable la producción de un daño o está próxima la posibilidad del mismo' –BGH 8, 28, pp. 32 y ss.–. En los delitos de peligro es suficiente el riesgo de su lesión como resultado de la acción [JESCHECK, HANS-HEINRICH – WIEGEND, THOMAS: *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Editorial Comares, Granada, 2002, pp. 282-283]. En los delitos de peligro abstracto el fundamento de la punibilidad es la peligrosidad general (con abstracción del caso concreto) de un comportamiento determinado o de un comportamiento con determinada consecuencia [JAKOBS, GÜNTHER: *Ibidem*, pp. 209- 210].

23°. Los delitos del tercer grupo, también se denominan delitos de peligro hipotético: "no exigen ni la lesión ni la puesta en peligro de un bien jurídico, pero sí la ejecución de una acción que, por sus características, acredita una idoneidad lesiva hacia el objeto de protección de la norma, de suerte que, aunque no se traduzca en la producción de un peligro concreto ni abstracto, es en sí misma portadora de todas las características inherentes a la propia situación de peligro" [POLAINO NAVARRETE, MIGUEL: *Ibidem*, p. 428].

24°. En la doctrina nacional, la postura mayoritaria considera que este delito contra el medio ambiente en su vertiente de peligro es de carácter concreto, tales como: CARO

CORIA – REYNA ALFARO [*Derecho Penal – Parte general*, Editorial LP, Lima, 2023, p. 356], PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO [*Delitos Ambientales*, SB, Lima, mayo 2023, p. 409], HUAMÁN CASTELLARES, DANIEL OSARIM [*Material Auto Instructivo: Curso "Delitos Ambientales"*, AMAG, Lima, 2016], entre otros autores.

25°. Esta posición fue asumida en la Casación 819-2016 Arequipa, de 24 de mayo de 2019 [Fundamento 12°. Sala Penal Transitoria]; Casación 216-2021/Arequipa, de 14 de febrero de 2023 [fundamento 12° i. Sala Penal Permanente)]; y, en la Casación 186-2022/Cusco, de 24 de agosto de 2023 [Fundamento 15°. Sala Penal Permanente]. En ellas expresamente se argumenta que es un delito de peligro concreto.

∞ Empero, en la Casación 383-2012/La libertad, de 15 de octubre de 2013 [fundamento 4.6 Sala Penal Permanente], se argumenta que la fuente generadora de peligro debe ser potencial o idónea para colocar en riesgo a los componentes ambientales; y, en igual sentido, en la Casación 464-2016/Pasco, de 21 de mayo de 2019 [fundamentos 12° y 14°. Sala Penal Transitoria], cuando se hace alusión a la potencialidad de la causación o basta con una puesta en peligro de los objetos materiales.

26°. El delito de contaminación del medio ambiente, tipificado en el artículo 304 del CP, como describe la formula: "pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, etcétera"; que también lo prevé, el delito de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, artículo 306, cuando estatuye "puede perjudicar gravemente (...)"; y, el delito de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del citado Código, cuando dice: "…pueda causar perjuicio (...)", sugiere que se trata de un delito de peligro abstracto –de peligrosidad expresa, no tácita, según los lineamientos planteados por LUZÓN PEÑA, DIEGO–MANUEL [*Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial IBdeF, Montevideo–Buenos Aires, 2016, p. 292]–, en el que no se requiere para su consumación la producción de un resultado de peligro como como elemento del tipo penal objetivo, sino únicamente el peligro idóneo orientado a vulnerar el medio ambiente o el equilibrio ambiental. "Es decir, se trata de una protección previa a la puesta en peligro concreto. La protección se adelanta aún más a la realización de la conducta idónea para poner en peligro (...)" [DE LA CUESTA AGUADO, PAZ M.: *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 1995, p. 111].

27°. De igual forma, en la doctrina jurisprudencial española, que tiene una fórmula legal análoga a la nuestra, se argumenta que "el delito contra el medio ambiente es un delito de peligro que no precisa de una lesión efectiva en el bien jurídico protegido. En esta perspectiva, la última jurisprudencia, desde una perspectiva de mayor precisión y atento a la evolución dogmática de los delitos de peligro, se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial

[SSTSE de 25.10.2022, 1.4.2003, 24.6.2004, 27.4.2007 y 20.6.2007], atendiendo por tal un híbrido a medio camino entre el peligro concreto y abstracto" [SSTSE de 27.9.2004 y 5469/2016]. "Los problemas de tipicidad han sido resueltos entendiendo que estamos ante un delito que responde a la estructura que es propia de los delitos de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto–concreto, peligro potencial o delitos de aptitud. No se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir un peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es un elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro (...). Basta la producción de una situación de riesgo apreciada desde la perspectiva meramente ex ante" (SSTSE 141/2008, de 8 de abril, y 916/2008, de 30 de diciembre].

∞ Por esta posición se decanta, por ejemplo, MUÑOZ CONDE. Dice el citado autor: "Se trata de un delito de peligro hipotético, a medio camino entre los de peligro abstracto y concreto, en el que, si bien no es necesario demostrar una situación de peligrosidad concreta, la conducta debe presentar, al menor, una aptitud lesiva que la cualifique frente a las simples infracciones administrativas. El riesgo ha de ser grave, lo que introduce un elemento valorativo que deberá ser determinado por el juez en el caso concreto" [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal – Parte Especial*, 13ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 555-556]. La gravedad, por cierto, es aquella que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor [STSE 916/2008, de 30 de diciembre]. Esta última sentencia tiene expuesto que debe hacerse un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta, esto es, debe identificarse el peligro creado o que la conducta es capaz de crear, o en su caso el daño causado como concreción del peligro, y es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido.

§ 6. *ACCESORIEDAD DEL DERECHO PENAL RESPECTO AL DERECHO ADMINISTRATIVO*

28°. El delito de contaminación ambiental (artículo 304 del Código Penal), cuando se refiere a infracciones de leyes o normas o límites permisibles, alude a ámbitos o espacios regulados por el Derecho administrativo:

> "Es lo que se llama en doctrina la accesoriedad del derecho penal respecto al derecho administrativo, que en materia ambiental es una técnica irrenunciable, (...) La accesoriedad se destaca, como modelo técnico-legislativo, porque, aunque exista un verdadero peligro o lesión efectiva a los objetos ambientales, resultara irrelevante penalmente si no se infringe las normas jurídicas de protección del medio ambiente. En primer lugar, debe primar el principio de unidad del ordenamiento jurídico, no puede haber contradicción entre la prohibición penal y la permisión en sede administrativa (...). En segundo lugar, teniendo en consideración el principio de subsidiaridad, el derecho penal no puede penalizar aquellos comportamientos que el derecho administrativo autoriza. (...) En tercer lugar, las normas penales no pueden determinar cuando comienza,

exactamente, el límite punible contaminante, con lo cual las normas administrativas, a través de los valores límite, servirán de auxilio" [CARO CORIA, DINO CARLOS, REYNA ALFARO, REÁTEGUI SÁNCHEZ: *Derecho Penal Económico – Tomo II*, Jurista Editores, Lima, 2016, pp. 449 y 450].

29°. Al respecto, el modelo adoptado por el legislador es el de la accesoriedad relativa o moderada del Derecho penal del medio ambiente con relación al Derecho administrativo sancionador. "Según este modelo, el tipo penal contiene una descripción general de los comportamientos que desea sancionar, pero el injusto será completado mediante una remisión a la regulación administrativa. (...) siguiendo a DE LA MATA, este tipo de accesoriedad se apoya en distintos fundamentos: **1**) la tutela del medioambiente se halla en la actividad preventiva realizada por la administración quien determina los límites tolerados de actuación; **2**) permite que no exista contradicción en el ordenamiento jurídico, facilitando que el derecho penal respete los preceptos del derecho administrativo; **3**) en atención al carácter fragmentario del derecho penal, solo conjugando la ley penal y el control administrativo puede protegerse adecuadamente el bien jurídico penal; **4**) al encontrarse protegido el medioambiente por el derecho administrativo, este representa un límite a la amenaza penal de comportamientos permitidos" [SÁNCHEZ OTHARAN, JUAN FRANCISCO: *Protección Penal del Medio Ambiente y Disuasión*, Ibidem, p. 399].

30°. "De tal manera que la infracción a las normas administrativas llevara a un riesgo jurídicamente desaprobado, restando todavía la determinación de los posibles resultados típicos que ella ocasione. Resulta evidente que la accesoriedad debe ser en función estrictamente a las normas del derecho administrativo y no a actos" [CARO CORIA y otros. *Ob. Cit.*, p. 457]. En esta misma vertiente, la "remisión a la normativa extrapenal no es consecuencia de una accesoriedad funcional (...) sino de la necesidad de excluir respuestas jurídicas contradictorias frente a los ciudadanos. (...) la accesoriedad administrativa es de ley, no de acto, por lo que le corresponderá al juez penal establecer en el proceso penal la ilegalidad de la acción contaminante." [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Ob. Cit.*, p. 869].

§ 7. *CRITERIOS DELIMITADORES ENTRE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y DELITOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL SEGÚN LA DOCTRINA NACIONAL*

31°. La postura aportada por el autor nacional CARO CORIA, es la siguiente: "La relación entre el derecho administrativo y el derecho penal económico, debe plantearse solo en términos de relativa accesoriedad, es decir, el derecho penal no puede sancionar meras infracciones administrativas.
Un sistema penal de lesividad reclama la necesidad de articular la noción de riesgo permitido con el peligro para el bien jurídico. La acción no solo debe infringir la prohibición que formalmente instaura la norma administrativa, sino que, además, y allí radica su contenido material, debe ser apta para realizarse en un resultado lesivo o

peligroso para el bien jurídico" [Diferencias entre infracción administrativa y delitos de contaminación ambiental, sustentado en el pleno jurisdiccional].

32°. En la misma línea, el autor nacional HUAMÁN CASTELLARES, sostiene que: "no toda superación de un riesgo permitido puede significar la realización de un delito. En el caso específico del delito de contaminación ambiental, el acto de contaminación puede no haber generado un perjuicio o tampoco puede ser potencialmente perjudicial, lo que hará que la conducta venga en atípica para el derecho penal. Un acto de contaminación ambiental será entonces, aquella acción que de forma efectiva (resultado) o potencial (peligro concreto) afecte a las relaciones existentes entre los seres vivos, siendo el principal factor a determinar la ruptura del equilibrio existente entre ambos" [*Ibidem*, p. 76].

33°. Por su parte, el autor nacional GARCÍA CAVERO, enfatiza: "lo usual es que la acción contaminante haya infringido las normas administrativas ambientales. Algunos consideran que lo que distingue el delito de la infracción administrativa es un especial desvalor del resultado expresado en una puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido. Es cierto que en el caso de los tipos penales de contaminación que exigen un resultado sobre el medio ambiente o uno de sus elementos (lesión o peligro concreto), la distinción se hace menos conflictiva. Pero si el tipo penal está estructurado como un delito de peligro abstracto, entonces, el establecimiento de la frontera no es tan sencilla, pues, el criterio de distinción deberá encontrarse en la conducta misma (...)" [*Ibidem*, pp. 1046 y 1047].

§ 8. *DIFERENCIAS ENTRE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL*

34°. El delito contra el medio ambiente, conforme a las disposiciones legales, es un delito de carácter colectivo, mixto alternativo, que requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, medio ambiente o sus componentes, la calidad o la salud ambiental. De modo que para su consumación se requiere:

- **A.** Comisión u omisión de alguna de las acciones típicas, provocar o realizar descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruidos, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmosfera, suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas.
- **B.** Infracción de las leyes, los reglamentos o los límites máximos permisibles (normas extrapenales). Es un elemento normativo del tipo que ha de ser abarcado por el dolo –en los delitos dolosos, claro está–.
- C. Lesión del bien jurídico (delito de resultado) o de una conducta idónea para producir peligro para el bien jurídico (delito de peligro abstracto desarrollado por la dogmática penal contemporánea en lo específico para estos delitos), como el medio ambiente, la calidad o la salud ambiental. No se requiere de un resultado concreto. Si no existe daño ni riesgo no puede existir este delito.

∞ Dicho de otra manera, no basta la infracción de las normas extrapenales, sino también que la conducta sea potencialmente peligrosa para causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente. De tal forma que, la sola infracción de las normas administrativas no supone la configuración típica, sino que, además se requiere, y aquí se distingue de la infracción administrativa, que la conducta sea idónea para causar o producir un peligro en el equilibrio del medio ambiente. "La exigencia de la idoneidad deja más clara la diferencia entre el injusto específicamente penal y el administrativo" [FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO: *Seguridad Colectiva y Peligro Abstracto. Sobre la Normativización del peligro*, p. 315]; criterio que este Tribunal Supremo ha dejado sentado, cuando se ha sostenido que "el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa" [Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22. Ejecutoria vinculante, R.N. 2090-2005. Fundamento cuarto].

35°. En esa perspectiva, para examinar la idoneidad de la conducta peligrosa resulta apropiado tener en cuenta, entre otros, la calidad y/o propiedades del vertimiento, emisiones, filtraciones o radiaciones; la intensidad, la temporalidad, continuidad o reiteración de la conducta contaminante; y, la extensión y continuidad de sus efectos en el equilibrio del medio ambiente. Ello implica un juicio de valor que el juez debe explicitar caso por caso.

III. DECISIÓN

36°. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

37°. ESTABLECER como criterio de interpretación las razones expuestas en los fundamentos jurídicos 34° al 35° del presente Acuerdo Plenario.

38°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que regula el segundo parágrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los acuerdos plenarios dictados al amparo del artículo 112 del citado Código Orgánico.

39°. DECLARAR sin embargo que, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley,

solo pueden apartarse del contenido de un acuerdo plenario si se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

40°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

LUJÁN TÚPEZ

NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHECKLEY SORIA

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

ANEXO N.° 4: DIAPOSITIVAS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

TITULO: "DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO LEY PENAL EN BLANCO. ACUERDO PLENARIO N.° 02.B-2023/CIJ-112"



PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

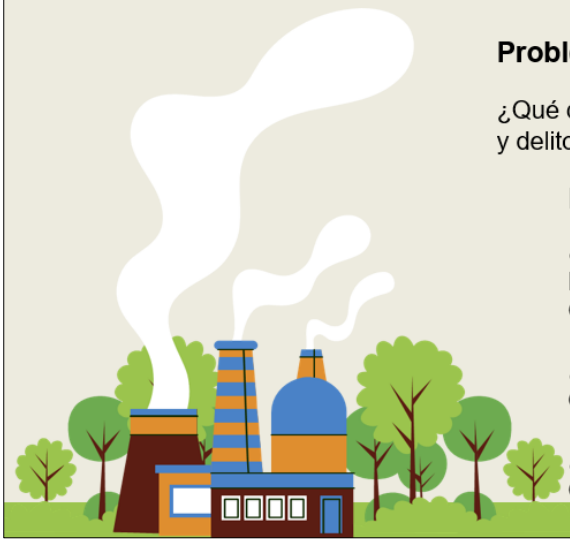
Bach. LUDEÑA RAMIREZ, Verónica Rosario Aneliza

Asesor.
Abog. NAPOLEÓN JARA MARTEL. Dr.

TEMAS ABORDADOS POR EL ACUERDO PLENARIO N.° 02.B-2023/CIJ-112"

- EL MEDIO AMBIENTE DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL
- DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
- SOBRE EL BIEN JURIDICOTUTELADO
- DELITO DE PELIGRO : CONCRETO O ABSTRACTO
- ACCESORIEDAD DEL DERECHO PENAL RESPECTO AL DERECHO ADMINISTRATIVO
- CRITERIOS DELIMITADORES ENTRE INFRACCION ADMINISTRATIVA Y DELITOS DE CONTAMINACION SEGÚN LA DOCTRINA NACIONAL
- DIFERENCIAS ENTRE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

I. FORMULACION DEL PROBLEMA



Problema General

¿Qué diferencia existe entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental?

Problemas Específicos

¿Cuál es el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental?

¿En qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal?

¿Cuándo se configura el delito de contaminación ambiental?

I. FORMULACION DEL PROBLEMA

Objetivo General

- Determinar la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.

Objetivos Específicos

- Identificar cuál es el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental.
- Explicar en qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal.
- Establecer cuando se configura el delito de contaminación ambiental.



VARIABLES e INDICADORES



Independiente

X: Delito de Contaminación ambiental



Dependiente

Y: Ley penal en blanco

Indicadores de la variable independiente

Artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Perú
Artículo 304° del Código Penal

Indicadores de la variable dependiente

Normas extrapenales
Ley n.° 28611 – Ley General del Ambiente

SUPUESTOS

General

La diferencia estriba en la idoneidad de la conducta del agente que despliega el acto contaminante.

Supuesto Especifico

El modelo adoptado por el Código Penal para criminalizar los delitos ambientales es la accesoriedad administrativa.

La accesoriedad administrativa del derecho penal consiste en sujetar los preceptos penales a las normas administrativas para su interpretación, lo que los torna en leyes penales en blanco.

El delito de contaminación ambiental se configura cuando el agente contraviene la normativa administrativa que establece los parámetros ambientales.



METODOLOGIA

Tipo de Estudio:

Enfoque cualitativo, por lo que el tipo de investigación es básico, denominado además como **"teórico" o "puro"**.





Diseño de Estudio:

Tiene como diseño de investigación el de ser **No experimental**, ya que no se tiene la manipulación de las variables.

En tanto, la investigación es **Correlacional** de **tipo socio jurídico**.

METODOLOGIA

Población y Muestra

Sentencias y casaciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Técnicas utilizadas

- Previsión
- Fichaje de Información

Instrumentos de Recolección

- Investigación documental
- Estudio de casos

Procedimiento de Recolección

Validez y Confiabilidad

El presente estudio no fue sometido a medición o estadísticas.

Plan de análisis de rigor y ética

Se ha tenido una investigación cualitativa basado en revisión documental que se ha extendido a la exploración de pronunciamientos jurisdiccionales,

RESULTADOS

Criterios de interpretación (doctrina legal) establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fundamento 34°. El delito contra el medio ambiente, conforme a las disposiciones legales, es un delito de carácter colectivo, mixto alternativo, que requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, medio ambiente o sus componentes, la calidad o la salud ambiental. De modo que para su consumación se requiere:

Fundamento 35°. En esa perspectiva, para examinar la idoneidad de la conducta peligrosa resultado apropiado tener en cuenta, entre otros, la calidad y/o propiedades del vertimiento, emisiones, filtraciones o radiaciones; la intensidad, la temporalidad, continuidad o reiteración de la conducta contaminante; y, la extensión y continuidad de sus efectos en el equilibrio del medio ambiente

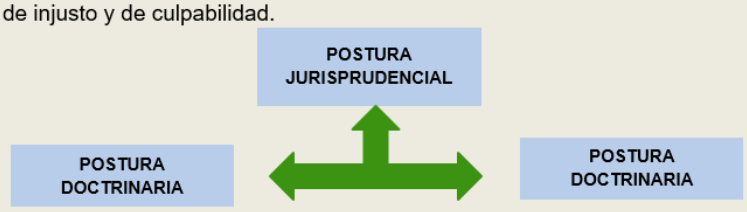


RESULTADOS

Los fundamentos jurídicos **34°** y **35°** establecidos como doctrina legal en el Acuerdo Plenario **n.° 02.B-2023/CIJ-112,** por la Corte Suprema de Justicia de la República, constituyen los resultados obtenidos en la recolección de datos, los cuales permiten la comprobación de los supuestos planteados, a través de la triangulación como herramienta de estudio a fin de sustentar nuestra postura, así tenemos:

Gráfico n.° 01. Sobre la diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental

Recurso de Nulidad n.° 2090-2005-Lambayeque: "(…) el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general… el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad.



SILVA SÁNCHEZ (2012)

BRAMONT-ARIAS & GARCÍA CANTIZANO (2020)

RESULTADOS

Gráfico n.° 02. Sobre el modelo-técnico legislativo adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental.

Casación n.° 383-2012-La Libertad: "En principio, nos encontramos ante un tipo penal en blanco, en tanto que el legislador condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia administrativa.



REÁTEGUI SÁNCHEZ (2009),

GARCÍA CAVERO (2015)

RESULTADOS

Gráfico n.° 03. Sobre la accesoriedad administrativa del derecho penal

Casación n.° 216-2021-Arequipa: "En función del bien jurídico protegido –en el caso concreto, el medio ambiental–, la aplicación de normas extrapenales resulta viable en razón de que la protección del citado bien jurídico se encuentra regulada mediante leyes y normas administrativas que lo dotan de seguridad jurídica



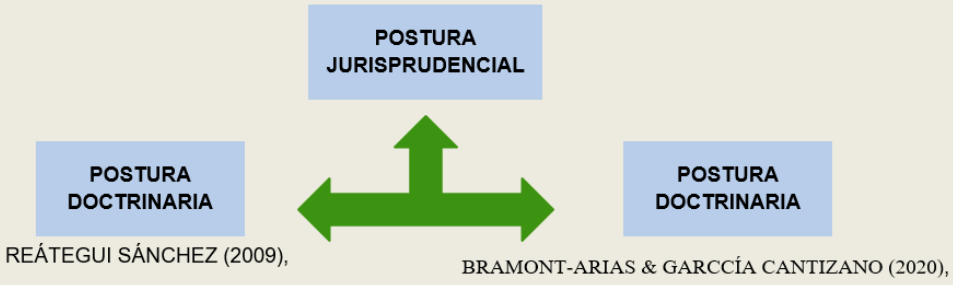
REÁTEGUI SÁNCHEZ (2009),

BRAMONT-ARIAS & GARCCÍA CANTIZANO (2020),

RESULTADOS

Gráfico n.° 04. Sobre la configuración del delito de contaminación ambiental

Casación n.° 1419-2019-Arequipa: "Acorde a la estructura del delito de contaminación del ambiente, constatamos encontrarnos ante un tipo penal en blanco, en tanto el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa.



REÁTEGUI SÁNCHEZ (2009),

BRAMONT-ARIAS & GARCCÍA CANTIZANO (2020),

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado la diferencia entre infracción administrativa y el delito de contaminación ambiental, dicha cuestión radica en un criterio material que se refiere a la capacidad de la conducta del agente;

3. Se ha logrado explicar en qué consiste la accesoriedad administrativa del derecho penal, tratándose de un modelo-técnico legislativa utilizada para tipificar delitos ambientales.

2. Se ha identificado el modelo-técnico legislado adoptado por el Código Penal para criminalizar el delito de contaminación ambiental, y tal como se desprende de la construcción normativa del artículo 304° del Código Penal, el legislador nacional utiliza la técnica de la accesoriedad administrativa de las normas penales.

4. Finalmente, se ha establecido cuando se configura el delito de contaminación ambiental, esto es, cuando el acto contaminante desplegado por el sujeto activo contraviene la normativa administrativa de carácter ambiental, que en términos del artículo 304° del Código Penal alude a la descripción «infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles».

PROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 304° DEL CÓDIGO PENAL, Y PRETENDE INCREMENTAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN SU MODALIDAD CULPOSA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación vigente del delito de contaminación ambiental lo muestra como un tipo penal mixto, tanto en el plano subjetivo (porque es reprochable a título de dolo y de culpa) como a nivel objetivo (pues lo muestra como un delito de lesión o de resultado y también como un delito de peligro), según se aprecia de la redacción normativa del artículo 304° del Código Penal, en razón a ello es denominado por la doctrina penalista como un tipo penal de modelo híbrido.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no acarrea gastos al Estado, por el contrario, beneficia al Sistema de Justicia Penal en la lucha contra los delitos ambientales, castigando conductas culposas que producen graves daños al medioambiente.

III.IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley postulado tendrá impacto en el ordenamiento jurídico penal sustantivo, así como de las necesidades que la sociedad demanda, puesto que son los titulares del derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, debido a que pretende el incremento de la pena en la modalidad culposa.

PROYECTO DE LEY

IV.PROPUESTA NORMATIVA

De conformidad con las consideraciones expuestas, se emite la siguiente propuesta ley referida a la modificación de la Parte Especial del Código Penal, siendo la siguiente:

"**LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PARRÁFO DEL ARTÍCULO 304° DEL CÓDIGO PENAL, E INCREMENTA LA PENALIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA MODALIDAD CULPOSA"**

El tipo penal vigente del delito de contaminación ambiental se encuentra descrito de la siguiente manera:

Artículo 304°.- Contaminación ambiental

"*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.*

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

PROYECTO DE LEY

Y, conforme a la propuesta normativa, la nueva redacción sería la siguiente:

Artículo 304°.- Contaminación ambiental

"*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.*

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad ***no mayor de cuatro años*** *o* ***prestación de servicios comunitarios de sesenta a cien jornadas***".

MUCHAS GRACIAS !



CREDITS: This presentation template was created by **Slidesgo**, and includes icons by **Flaticon**, and infographics & images by **Freepik**